

1

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA  
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca  
2016 - 2022

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

OFICIO NÚMERO: GEO/035/2020.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2020.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA  
CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.



Distinguidos Diputados:

Incluye 6 Dictámenes  
de impacto presupuestal

Con fundamento en los artículos 50 fracción II, 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 37 fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, me permito adjuntar las Iniciativas con Proyecto de Decreto siguientes:

- Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.
- Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.
- Ley Estatal de Hacienda.

Lo anterior, a fin de que se admitan, discutan y en su caso, se aprueben por esa Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismas que se acompañan del dictamen de impacto presupuestario correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin más por el momento, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"





“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

**DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

### **ANTECEDENTES**

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1257/2020 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/40/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020; recibido por la misma con fecha 06 de noviembre de 2020, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1257/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *“dictamen de impacto presupuestario que acompañe la iniciativa con proyecto de decreto que integra el paquete económico 2021, a presentarse al Honorable congreso del Estado, mismas que corresponde a:*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- *Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.*

*Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por lo artículos 16, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, en relación a los diversos 16 cuarto párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 37 fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

2.- Mediante el oficio antes citado, la remitente aporta elementos que considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, para la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

---

#### CONSIDERANDO

*I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: “El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”*

*Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que “A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicos una opinión técnica sobre el impacto*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."*

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

B) Por lo que hace a *“Modificación del programa operativo anual;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que “Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”

C) Por lo que hace a *“Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que “Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”

D) Por lo que hace al *“Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

E) Por lo que hace a *"Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo."*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el Estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible .

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA**

**JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**

**DIRECTOR DE PRESUPUESTO**

**JAIME RAYMUNDO ZARATE MORENO**

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

#### ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1248/2020 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/43/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020; recibido por la misma con fecha 06 de noviembre de 2020, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de la iniciativa de Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

#### RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1248/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *“dictamen de impacto presupuestario que acompañe la iniciativa con proyecto de decreto que integra el paquete económico 2021, a presentarse al Honorable congreso del Estado, mismas que corresponde a:*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- *Iniciativa de Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.*

*Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por lo artículos 16, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, en relación a los diversos 16 cuarto párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 37 fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

2.- Mediante el oficio antes citado, la remitente aporta elementos que considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, para la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

#### CONSIDERANDO

*I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: “El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”*

*Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que “A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."*

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

B) Por lo que hace a *“Modificación del programa operativo anual;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que “Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”

C) Por lo que hace a *“Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que “Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”

D) Por lo que hace al *“Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”*

- E) Por lo que hace a *“Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo.”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *“dicha propuesta “NO” habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el Estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de la **Iniciativa de Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible .

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA**

**JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**

**DIRECTOR DE PRESUPUESTO**

**JAIME RAYMUNDO ZARATE MORENO**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

### ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1247/2020 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/42/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020; recibido por la misma con fecha 06 de noviembre de 2020, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

### RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1247/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *"dictamen de impacto presupuestario que acompañe la iniciativa con proyecto de decreto que integra el paquete económico 2021, a presentarse al Honorable congreso del Estado, mismas que corresponde a:*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- *Iniciativa de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

*Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por lo artículos 16, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, en relación a los diversos 16 cuarto párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 37 fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

2.- Mediante el oficio antes citado, la remitente aporta elementos que considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, para la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

#### CONSIDERANDO

*I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: “El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”*

*Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que “A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."*

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

B) Por lo que hace a *“Modificación del programa operativo anual;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que “Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”

---

C) Por lo que hace a *“Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que “Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”

D) Por lo que hace al *“Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

- E) Por lo que hace a *"Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo."*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el Estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

**DICTAMEN**

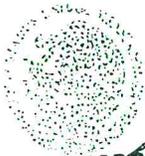
**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de la **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible.

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA**



Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería  
Secretaría de Finanzas  
Gobierno del Estado de Oaxaca

**JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**

**DIRECTOR DE PRESUPUESTO**

**JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA.**

### ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1255/2020 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/34/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020; recibido por la misma con fecha 06 de noviembre de 2020, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

### RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1255/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *"dictamen de impacto presupuestario que acompañe la iniciativa con proyecto de decreto que integra el paquete económico 2021, a presentarse al Honorable congreso del Estado, mismas que corresponde a:*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- *Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.*

*Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por lo artículos 16, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, en relación a los diversos 16 cuarto párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 37 fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

2.- Mediante el oficio antes citado, la remitente aporta elementos que considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, para la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

---

#### CONSIDERANDO

*I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: “El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”*

*Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que “A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."*

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

- A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

B) Por lo que hace a *"Modificación del programa operativo anual;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

---

C) Por lo que hace a *"Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

D) Por lo que hace al *"Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

E) Por lo que hace a *"Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo."*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el Estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de la **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible.

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA**

Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería  
Secretaría de Finanzas  
Gobierno del Estado de Oaxaca

**JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**

**DIRECTOR DE PRESUPUESTO**

**JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA.

### ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1253/2020 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/44/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020; recibido por la misma con fecha 06 de noviembre de 2020, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de la Iniciativa de Decreto por el que se Adiciona el Tercer Párrafo al Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública, que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

### RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1253/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *"dictamen de impacto presupuestario que acompañe la iniciativa con proyecto de decreto que integra el paquete económico 2021, a presentarse al Honorable congreso del Estado, mismas que corresponde a:*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- *Iniciativa de Decreto por el que se Adiciona el Tercer Párrafo al Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública.*

*Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por lo artículos 16, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, en relación a los diversos 16 cuarto párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 37 fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

2.- Mediante el oficio antes citado, la remitente aporta elementos que considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, para la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

---

### CONSIDERANDO

*I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: “El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”*

*Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que “A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."*

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

B) Por lo que hace a *"Modificación del programa operativo anual;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en "dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.", de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que "Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."

C) Por lo que hace a *"Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en "dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.", de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que "Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."

D) Por lo que hace al *"Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en "dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.", de donde se deduce que no

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”*

- E) Por lo que hace a *“Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo.”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *“dicha propuesta “NO” habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el Estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la Iniciativa de Decreto por el que se Adiciona el Tercer Párrafo al Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de la **Iniciativa de Decreto por el que se Adiciona el Tercer Párrafo al Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible .

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA

JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO

DIRECTOR DE PRESUPUESTO

JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

**DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.**

### **ANTECEDENTES**

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1251/2020 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/41/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020; recibido por la misma con fecha 06 de noviembre de 2020, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan, Diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/DN/1251/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *“dictamen de impacto presupuestario que acompañe la iniciativa con proyecto de decreto que integra el paquete económico 2021, a presentarse al Honorable congreso del Estado, mismas que corresponde a:*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

- *Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan, diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.*

*Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por lo artículos 16, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, en relación a los diversos 16 cuarto párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 37 fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

**2.-** *Mediante el oficio antes citado, la remitente aporta elementos que considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, para la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.*

*Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:*

---

#### CONSIDERANDO

*I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: "El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa."*

*Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que "A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."*

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

B) Por lo que hace a *“Modificación del programa operativo anual;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”*

C) Por lo que hace a *“Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021.”*

D) Por lo que hace al *“Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y”*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en “dicha propuesta **“NO”** habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas.”, de donde se deduce que no

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

- E) Por lo que hace a *"Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo."*

La Procuraduría Fiscal anuncia y manifiesta que en *"dicha propuesta "NO" habrá nuevas estructuras orgánicas, ni ocupacionales, por tanto, no existe la descripción de puestos y desglose salarios autorizados por Administración, pues con ella no hay creación de nuevas plazas o áreas administrativas."*, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2021."*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el Estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan, diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de la **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan, diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible .

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA**



Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería  
Secretaría de Finanzas  
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

**JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**

**DIRECTOR DE PRESUPUESTO**



**JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO**

# Iniciativa de Decreto que Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales



Gobierno del Estado



# 1. Código Fiscal para el Estado de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2020.

**Ciudadano Diputado**  
**Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima**  
**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**  
**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El pasado 24 de diciembre de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 879, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, todo ello con el fin de llevar a cabo, en primer lugar, la homologación de las disposiciones relativas a los procedimientos relacionados con la materia a cargo de las autoridades fiscales adscritas a la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y por la otra, previa discusión y análisis del actuar de cada una de las áreas adscritas a la propia Secretaría, la actualización y armonización de las disposiciones jurídicas que rigen el actuar de la misma, con las máximas constitucionales y con los criterios de los tribunales encargados de impartir justicia en el ámbito administrativo tributario.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por ende, toda vez que el País atraviesa por momentos decisivos que lo obligan al fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas, cuya consolidación es una tarea fundamental de todos los actores del Gobierno, sean estos del orden Federal, Estatal o Municipal; para coadyuvar con esa encomienda, es necesario que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, incorpore en el ordenamiento jurídico relativo a la materia fiscal, en la esfera de su competencia, preceptos legales que garanticen a los contribuyentes, los principios constitucionales fundamentales en el actuar de las entidades públicas dependientes de su administración, tales como la legalidad, seguridad jurídica, audiencia y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, y en virtud de que nuestra Entidad Federativa se encuentra inmersa en el dinamismo jurídico, político, social y económico en el que se desenvuelve el Estado Mexicano; situación que ha generado como consecuencia la evolución constante de diversos ordenamientos legales, entre los que destaca el relativo a las disposiciones jurídico-tributarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en diversos ordenamiento de la misma naturaleza; es de trascendental importancia que las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de las facultades fiscales en el Estado de Oaxaca, lleven a cabo el ejercicio de su función en forma paralela a la desarrollada por aquellos actores que cumplen con la misma obligación en el marco del ámbito federal, sin apartarse del marco constitucional.

Entonces, surge la necesidad de continuar con la ardua labor de homologar el contenido de las disposiciones fiscales que rigen el actuar de las entidades tributarias adscritas al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con aquellas establecidas en las disposiciones fiscales federales, sin perder de vista, los problemas que se afrontan en el quehacer cotidiano y que, de alguna forma, a través de la práctica en actuar cotidiano, se deben perfeccionar en atención a las necesidades de las áreas que operativamente tienen a su cargo la obligación de materializar esas disposiciones; todo ello con el único objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes en el ámbito tributario estatal y permitir que las actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos que llevan a cabo esa noble tarea permanezcan en el marco de la legalidad.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Expuesto lo anterior, la primer propuesta de reforma al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es a la fracción IX, de su artículo 7, ya que el artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, establece la existencia de los Jefes de Centro Integrales de Atención al Contribuyente, para efectos de que actúen como auxiliares en las funciones que corresponde a su titular; por ende, se deben sustentar legalmente dichas facultades, mediante la armonización del Código Tributario Estatal con el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, a fin de que la existencia y competencia material de dichos servidores para firmar las órdenes de intervención, en los eventos llevados a cabo en el interior del Estado; por lo que al tratarse de competencia material, se sugiere que se modifique incluso el nombre del Coordinador para se señale de forma completa el nombre de cada uno para darle homogeneidad con el resto de las fracciones; con lo anterior, se pretende que las actuaciones cumplan con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo título, también se propone la reforma al tercer párrafo de su artículo 24, para el efecto de precisar de forma clara en qué supuestos los recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones y sus aprovechamientos, se causarán por un periodo distinto al de cinco años al que hace referencia la primera parte de dicho precepto; pues en su segunda parte, refiere que esos conceptos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios; luego entonces, para dotar de certeza jurídica el actuar de las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas, es importante que en dicho párrafo exista la precisión de los artículos que contemplan el plazo en el que caducan las facultades de las autoridades fiscales, en su caso, los artículos, 117 que contempla el plazo de cinco años y el 118 que contempla el de diez, pues en esos casos los recargos a los que aluden dicho preceptos, se causarán hasta en tanto no caduque el plazo a que ellos se refieren. Además, es importante precisar que con esa propuesta de reforma, se pretende homologar el contenido de este precepto, al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por otra parte, en virtud de que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado llevar a cabo una revisión constante de las disposiciones fiscales que regulan el actuar de las dependencias y unidades administrativas que se desempeñan en el ámbito tributario y dotar de seguridad jurídica al contribuyente en cuanto a los diversos supuestos que pueden desprenderse de las normas de esta naturaleza; también, resulta importante proponer las reformas de aquellos preceptos que por error humano aparezcan mal redactados en su texto; por ello, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 25 del Código Tributario, con el fin de eliminar en la última parte la palabra “**se**”. Cabe precisar que esta modificación es meramente para efectos de redacción y armonizar la interpretación del ordenamiento jurídico perfeccionando en su totalidad la lectura del contenido de dicho párrafo.

En el Título Tercero del mismo libro, relativo al uso de medios electrónicos en materia fiscal, se somete a su consideración la reforma al párrafo tercero del artículo 43, para efectos de eliminar la parte que en su texto vigente contempla la vigencia máxima de dos años para efectos de los certificados digitales, porque de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los certificados digitales relacionados con la firma electrónica, es una facultad que corresponde al Servicio de Administración Tributaria; entonces, es evidente que la vigencia de dicho documento no debe establecerse en un ordenamiento de naturaleza estatal, cuando la propia legislación federal, en el penúltimo párrafo del precepto indicado, señala que la vigencia de dicho documento es de cuatro años, por lo que su vigencia debe supeditarse a lo establecido en el ordenamiento federal indicado.

En relación al tema expuesto en el párrafo anterior, se propone derogar el artículo 46 del Código Tributario Estatal, cuyo texto vigente establece los supuestos por los cuales se deben dejar sin efectos los certificados digitales que emitan las autoridades fiscales; ello es así, porque los supuestos que originan la cancelación de los certificados de sellos digitales que constituyen la herramienta principal para la utilización de la firma electrónica avanzada, se encuentran previstos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; y del análisis a dicha porción normativa, no se desprende facultad material a favor de las autoridades fiscales de las entidades federativas para dejar sin efectos dichos certificados. Máxime, que



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

dicho documento digital es emitido por una autoridad de naturaleza federal, lo que permite concluir que su revocación, deberá estar a cargo de la autoridad que lo emite, todo ello con la finalidad de evitar interpretaciones contrarias en cuanto a la cuestión del certificado digital que emiten las autoridades fiscales, salvaguardando la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Por otra parte, referente a la homologación de la legislación estatal a la federal tributaria, también se propone a ese Honorable Congreso la reforma al artículo 107, en su párrafo primero, así como en sus fracciones I y II, en lo que refiere a la precisión de otros elementos que pueden ser objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes y todos los sujetos a que se refiere dicho precepto, han cumplido con sus obligaciones fiscales, y establecer de manera precisa que la finalidad de las facultades de la autoridad fiscal es determinar **las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales. Cabe hacer mención que con dicha propuesta de reforma se pretende homologar este precepto al artículo 42, primer párrafo, y fracciones I y II del Código Tributario Federal.

En el artículo 122 se propone la adición de cuatro párrafos, que se agregan como segundo, tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el existente en su orden; en el segundo párrafo que se agrega, se establece la posibilidad de que los actos administrativos que se deban notificar, se emitan por los servidores públicos facultados para ello, haciendo uso de la firma electrónica avanzada. A través del uso de esa herramienta tecnológica se busca la eficiencia de las actividades de la Secretaría de Finanzas, lo que permitirá, además, otorgar seguridad jurídica al contribuyente respecto de los actos y resoluciones que se le notifican, así como una mayor recaudación a favor de la entidad federativa. Conviene precisar que con dicha disposición no se transgrede la esfera jurídica del contribuyente o precepto constitucional alguno, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de diversos criterios jurisprudenciales que la firma electrónica hace las veces de la firma autógrafa de su emisor.

El tercer párrafo que se adiciona es para señalar que la emisión de dicho documento digital está regulada, en principio, por la Ley de Firma Electrónica



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Avanzada, y en el apartado fiscal, otorga la facultad para su emisión al Servicio de Administración Tributaria, mismas que se establecen en el Código Fiscal de la Federación; por lo que se establece dicha normatividad en el texto que se adiciona.

El cuarto y quinto párrafos que se proponen como adición al artículo 122, tiene como fin otorgar seguridad jurídica al contribuyente, pues de esta forma se establece la firma electrónica será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, que vincula a al propio autor de dicho documento; y que la forma para comprobar la integridad y autoría de dicho documento, corresponde al Servicio de Administración Tributaria quien establecerá los medios a través de los cuales se podrá llevar a cabo dicha comprobación. Es importante precisar que con la adición de estos párrafos en el contenido de nuestro Código Tributario Estatal se pretende homologar a lo ya establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

También se propone a esa Honorable Legislatura, la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 131 del Código Tributario en mención, en primer lugar, porque con ella se pretende homologar el contenido de dicho precepto con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; además, con dicha propuesta solo se modifica su redacción esclareciendo su contenido para evitar confusiones en el contribuyente; señalando de forma clara que el plazo que tiene la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas una vez concluida sus facultades de comprobación, no deberá exceder del plazo de seis meses, ya sea en visita domiciliaria o en revisión de gabinete, dependiendo de la facultad ejercida; también se pretende salvaguardar a favor de los contribuyentes, el derecho fundamental de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de nuestra Norma Suprema.

En materia de notificaciones de naturaleza fiscal, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 134, con el objeto de sustentar la facultad de la autoridad fiscal para notificar actos administrativos por medio de correo certificado con acuse de recibo, lo anterior es así toda vez que operativamente las áreas correspondientes de la Secretaría de Finanzas ya emplean esta forma de notificación, sin embargo,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

dicha facultad no está del todo definida dentro del cuerpo normativo que rige dichos procedimientos, por lo que a fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de los actos que realiza la autoridad fiscal, es importante armonizar la legislación a fin de establecer dicha facultad. Además, con esta propuesta se determina homologar, su contenido, a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Tributario Federal.

Por otra parte, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 136, a fin de precisar que las notificaciones que se realicen por medios electrónicos podrán practicarse siempre que no se trate de los documentos a los que se refiere el artículo 134 del propio Código, ya que no existe una plataforma oficial autorizada por el propio Código como herramienta para llevar a cabo este tipo de notificación a nivel estatal.

En seguimiento a las justificaciones establecidas con anterioridad, se propone a ese Honorable Congreso adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 145, con la finalidad de homologar su contenido al diverso 45 del Código Tributario Federal, para establecer la facultad de los visitadores de continuar con la visita domiciliaria ya sea en el domicilio de los contribuyentes o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, cuando se actualicen los supuestos que puedan dar origen a uno u otro; esto obedece precisamente a que en diversas ocasiones, se actualizan situaciones que generan la necesidad de que dicho procedimiento se continúe en uno u otro de los lugares indicados; por ende, a fin de sustentar dicha posibilidad, es importante que esa facultad se encuentre contemplada el Código materia de la presente iniciativa. Con lo anterior, no debe entenderse que la revisión de la información proporcionada por el contribuyente en las oficinas de la autoridad fiscal sea contraria a los fines propios de la visita domiciliaria, pues al respecto la información de la contabilidad de la que hayan obtenido copia los visitadores durante el desarrollo de dicha diligencia es la misma que fue proporcionada por el contribuyente, en este sentido, se justifica la continuación de la visita domiciliaria en las oficinas de la autoridad fiscal. Situación que no deberá considerarse en este sentido cuando la contabilidad se proporcione de forma incompleta, pues al respecto, no existirían elementos suficientes para que la autoridad continúe en sus oficinas, y evidentemente, dicha circunstancia la obligaría a continuar la visita en el domicilio del contribuyente auditado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por otra parte, se somete a su consideración la reforma al artículo 147, en su primer párrafo, y 151, en su primer párrafo, adicionando la figura de los **“responsables solidarios”**, como sujetos garantes del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto principal (contribuyente), lo que permite a la autoridad atribuir responsabilidad fiscal respecto del incumplimiento del obligado principal, previo a la satisfacción de los procedimientos que para tales efectos establezcan las propias disposiciones, y en consecuencia, el sujeto responsable solidario tiene la obligación de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo del obligado principal, so pena de asumir la responsabilidad en cuanto al incumplimiento en que la primera incurrió. Es decir, cuando el contribuyente principal no puede cumplir sus obligaciones fiscales, el responsable solidario deberá cumplirlas, ya sea por decisión voluntaria o por causa legal, siempre y cuando se ubique dentro de los tipos de responsable solidario que enmarca el artículo 85 del Código Tributario Estatal. Es importante mencionar que otra justificación de las presentes propuestas es homologar el contenido de los artículos 147 y 151 de nuestro Código Tributario a lo establecido en el artículo 44 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

En relación al propio artículo 147, se propone la reforma a la fracción II del indicado numeral, en sus párrafos primero, segundo y tercero, así como la adición de un cuarto párrafo a dicha fracción, para homologar su contenido a la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; con esto se perfecciona la redacción de su contenido para otorgar seguridad jurídica al contribuyente en cuanto a la forma en la que debe llevarse a cabo la notificación de la orden de visita domiciliaria, así como las formalidades que deben satisfacerse. Además, en la misma fracción se adiciona un cuarto párrafo, para establecer la posibilidad de que los visitadores que al presentarse en el lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que el contribuyente hubiera cumplido con la obligación respectiva, proceden al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Bajo el estudio del mismo artículo 147, se reforma la fracción III en sus párrafos primero y segundo, con la finalidad de homologar su contenido al artículo 44 del Código Fiscal de la Federación y delimitar, en primer lugar, los momentos específicos del inicio de una visita domiciliaria y la obligación a cargo de los visitantes una vez que la orden haya sido notificada; y en segundo lugar, precisar las circunstancias particulares que pueden acontecer respecto a las personas que fungen como testigos en el desarrollo de las visitas domiciliarias, así como el procedimiento que debe satisfacerse por parte de los visitantes cuando los citados testigos: a) no comparecen al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia; b) los designados no acepten servir como tales; y c) manifiesten impedimento de fungir con dicho carácter.

Como última reforma al artículo 147 de nuestro Código, se propone la adición de una fracción IV, bajo las mismas circunstancias de homologar dicho precepto a lo establecido en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, con esta adición se pretende establecer la facultad de las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas para solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para ello, con el fin de que continúen una visita iniciada por las primeras, notificando al visitado la sustitución de dicha autoridad y de los visitantes, es decir, permitir la fiscalización de los contribuyentes a cargo de otras autoridades fiscales que tengan amplia relación con el tema que sea objeto de revisión al contribuyente visitado y de esta forma fortalecer las actividades de auditoría correspondientes a la autoridad.

En el mismo título, se propone una reforma total del artículo 149, con la finalidad de homologar su contenido a lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, esto sin modificar la esencia del artículo estatal. Es importante precisar que en este precepto se hace referencia a las reglas que deben satisfacerse durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada en el domicilio de los contribuyentes, cuya homologación significativa, no desprende violación alguna en perjuicio de los derechos de los contribuyentes por lo que puede considerarse que con la reforma respectiva no se vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

que, con ello se persigue el perfeccionamiento de los actos llevados a cabo por las autoridades fiscales adscritas a la Secretaría de Finanzas y la garantía a favor de los contribuyentes de que los actos que estas lleven a cabo, estarán apegados a derecho, cumpliendo con ello con los principios de fundamentación, motivación y debido proceso.

En el mismo artículo 149, se propone adicionar dos fracciones para quedar como VIII y IX, con la finalidad de homologar su contenido a lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; y establecer en la primera, la facultad de la autoridad fiscal de reponer el procedimiento de visita domiciliaria cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal; y en la segunda, la posibilidad de la propia autoridad para concluir con la visita domiciliaria a través de oficio debidamente fundado y motivado cuando con motivo de la revisión practicada no hubiere detectado hechos u omisiones, pues en la práctica se ha actualizado dicho supuesto, sin que la legislación vigente permita llevarlo a cabo en la forma en que ahora se propone.

Como consecuencia de las propuestas de reforma y adición al artículo 149, así como con otras propuestas relativas al artículo 153, que en las líneas siguientes se exponen, se propone derogar el artículo 150 del Código Tributario Estatal, porque en él se establece la facultad de la autoridad fiscal de reponer el procedimiento de visita domiciliaria cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, y que esta situación pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal; facultad que como ya se dijo, se propuso como adición al artículo 149 en su fracción VIII, por ser ése el que contempla el procedimiento específico para la visita comentada; y que se complementa con lo establecido en la parte relativa del artículo 153 (fracción VIII, que se propone como ADICIÓN); por ende, el artículo 150, dejaría de cobrar relevancia.

Otro de los preceptos que también se someten a su consideración es el 153, donde se propone adicionar una fracción VIII, con el fin de homologar su contenido



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

a lo que debe interpretarse de forma integral de lo dispuesto en los artículos 46 fracción VII y 46-A fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación; con esto se establece la suspensión del plazo para la conclusión de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal cuando se actualice el supuesto a que alude el artículo 149, fracción VIII de este mismo Código (cuando la autoridad de oficio reponga el procedimiento al haber detectado una violación), además se precisa que dicho plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Por otra parte, también se propone la reforma de las fracciones III, VI y VII del artículo 160 del Código Tributario, por medio de dicha reforma se pretende homologar el contenido de las porciones normativas estatales a las fracciones II, V y VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, que contempla el procedimiento que debe seguirse para el desahogo de las visitas domiciliarias de inspección a cargo de las autoridades fiscales en el ámbito federal. Con dicha homologación se pretende señalar con mayor precisión el actuar de las autoridades fiscales en el desarrollo de la misma, por lo que se precisa: ¿Con quién debe entenderse ésta?; el señalamiento que en aquellos casos en que el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos que se negaran a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia, al igual que su negativa de firmarla, se asentará en la propia acta, y que esto no afectará la validez de esa actuación ni su valor probatorio; finalmente, se señalan con mayor precisión, las consecuencias que pueden derivar a cargo de los contribuyentes para el caso de que las autoridades fiscales con motivo de dicha visita, conocieran incumplimientos a las disposiciones fiscales. Otra finalidad de la presente reforma es establecer en el marco de legalidad el actuar de las autoridades fiscales adscritas a la Secretaría de Finanzas, asimismo evitar que supuestos no contemplados en el ordenamiento que se propone reformar, generen su ilegalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

En seguimiento con las propuestas de reforma, se somete a consideración de ese Honorable Congreso la reforma de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 161; con el primero de ellos, se pretende una corrección de redacción en su texto, para una mejor comprensión, y perfeccionar de esta forma el contenido de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

la norma en dicho párrafo; por lo que hace a los párrafos tercero y cuarto, las propuestas sólo buscan una armonización con el artículo 160 del propio ordenamiento normativo, pues dichos preceptos se encuentran relacionados entre sí. Además, se señala la subsistencia de la obligación del contribuyente de presentar información que no hubiera presentado de forma inmediata al inicio de la visita, otorgándole el mismo plazo al que se refiere el artículo 160 y la oportunidad de aportar las pruebas con las que pretende desvirtuar irregularidades detectadas por las autoridades fiscales durante su desarrollo.

Asimismo, se propone reformar el nombre del Capítulo Quinto del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuyo texto vigente lo denomina "DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE LOS INGRESOS PRESUNTOS", limitándolo a señalar que dicho capítulo comprende el procedimiento de determinación presuntiva a favor de nuestras autoridades fiscales, es decir, que dicho Capítulo debe quedar como: "DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA"; lo anterior es así, porque el objeto de la misma ya se desprende de las porciones normativas que la comprenden, por lo que es innecesario señalarlo en su título.

En el mismo Capítulo, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 162, así como de sus fracciones II, III y IV; la primera propuesta, se centra en precisar los elementos que debe considerar la autoridad fiscal en los supuestos de determinación presuntiva, eliminando de su texto explicaciones que jurídicamente no deben ser señaladas en la porción normativa. Con esta precisión se delimitan de forma pormenorizada los elementos que permiten a la autoridad fiscal llegar a determinar de forma presuntiva la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda para el pago de contribuciones a cargo del contribuyente, cuando este último sea de aquellos que no cumplan en tiempo y forma sus obligaciones fiscales o no den a conocer de forma fehaciente el monto de sus ingresos, el valor de sus actividades o cuestiones similares y como consecuencia impidan a la autoridad fiscal dar esa información, lo anterior para el efecto de evitar ilegalidades que repercutan en la hacienda estatal, dándole certeza jurídica a la norma y la interpretación de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En lo relativo a las fracciones II, III y IV, del artículo 162 indicado, solo se hacen precisiones de los elementos que son considerados por la autoridad fiscal para llegar a determinar presuntivamente al contribuyente ingresos que deban ser objeto del presente impuesto, Dichas precisiones además de servir a la autoridad fiscal para motivar debidamente sus actos, otorgará a los contribuyentes seguridad jurídica en cuanto a los mismos, porque se señalan de forma expresa cuáles son esos elementos que deben considerarse, a saber: los contenidos en las declaraciones **mensuales, provisionales o** del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de **contribuciones** estatales, como federales; la información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, **cuando tengan relación de negocios con el contribuyente; y cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.**

Del análisis al cuerpo normativo en estudio se desprendió la necesidad de proponer a ese Honorable Congreso derogar el artículo 163, porque la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer al contribuyente la información derivada del procedimiento de fiscalización, aun cuando esta se haya inclinado hacia una determinación presuntiva, se tiene que realizar en el momento que para cada procedimiento establecen las disposiciones fiscales del propio ordenamiento que se analiza; en su caso, tratándose de la visita domiciliar, esta deberá llevarse a cabo al notificarle la última acta parcial; y por lo que respecta a la revisión de gabinete, cuando se le notifique el oficio de observaciones; en ambos casos ya se respeta la garantía de audiencia del contribuyente para conocer la información de que habla este precepto, es decir, que ya se le otorga el plazo respectivo para que a través de escrito dirigido a la propia autoridad desvirtúe con los elementos con los que cuente, la presunción a su cargo, en ese sentido se concluye que el citado precepto ya no tiene razón de ser al existir preceptos que ya contempla lo señalado en él.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Se propone también la reforma al párrafo primero del artículo 164 el Código Fiscal en análisis, así como a sus fracciones I, primer párrafo, II primer párrafo, y al último párrafo del indicado precepto, porque pretende mejorar su redacción y determinar de forma clara el objeto de la reconstrucción de las operaciones del contribuyente a cargo de la autoridad fiscal; señalando que tiene por objeto determinar el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda, derivados de las actividades del contribuyente, que sirvan como referencia para el cálculo de la tasa o tarifa aplicable de acuerdo a la Ley Estatal de Hacienda. En el mismo precepto, se propone derogar el tercer párrafo de la fracción II, porque operativamente es ineficaz su contenido, ya que en los procedimientos llevados a cabo por el área operativa de la Secretaría de Finanzas como autoridad fiscal no se ha actualizado el supuesto que dé motivo a dicho procedimiento. Conviene precisar que con todas esas propuestas se pretende homologar el contenido de este numeral al texto del artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.

De la misma forma se somete a su consideración la reforma integral del artículo 165, para eliminar de su contenido algunos conceptos, porque varios de los que lo contienen ya se establecen en el artículo 109 del propio Código; en tanto que el texto que se propone para su permanencia en el indicado precepto, contemplan elementos no considerados en el artículo 162 al que hace referencia el artículo 165, y que sirven de sustento para la autoridad fiscal para la determinación presuntiva a cargo de las autoridades fiscales, por ello, es importante armonizar correctamente los artículos 109, 162 y 165, a fin de no establecer conceptos de más, que ya se contemplen en uno u otro, y evitar de esta forma confusiones en el contribuyente o inseguridad jurídica que conlleven a declaratorias de nulidad de los actos de la Secretaría de Finanzas. Asimismo, la reforma propuesta busca que la autoridad fiscal lleve a cabo la emisión de nuestras resoluciones apegados al principio de fundamentación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Sección Tercera de nuestro Código Tributario Estatal, se propone la reforma del artículo 173 en su fracción V, dentro del cual se estipulan los casos en que la autoridad fiscal tiene la facultad de clausurar establecimientos, sucursales y locales derivado del resultado de una visita de inspección; con esto se pretende



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

incluir la facultad de revisión del boletaje electrónico cuando así se estime necesario, debido a la modernización del uso de nuevas tecnologías; por lo cual, se determina reformar dicha fracción, toda vez, que es en esta donde se establece que todas aquellas personas físicas, morales o unidades económicas, que organicen, promuevan o representen los eventos, están obligados a permitir y proporcionar cualquier documento o datos que el interventor o interventores requieran para el desempeño de sus funciones. Lo anterior, con la finalidad de actualizar los ordenamientos jurídicos del Estado a la modernidad de nuestra sociedad y por lo tanto, resulta necesario el perfeccionamiento de la norma a las exigencias que resulten de ella, asegurando el bienestar de la relación jurídico-tributaria del contribuyente con la autoridad fiscal.

En el artículo 173 B del Código Tributario Estatal se propone la reforma a su fracción III, únicamente para efectos de establecer la figura del representante legal, haciendo referencia a la persona que legalmente representa al contribuyente, respecto del cual hay que agotar su requerimiento en cualquier diligencia de notificación de actos administrativos de naturaleza fiscal, esto quiere decir que tratándose de las notificaciones que se lleven a cabo por la autoridad, es necesario requerir y circunstanciar en el acta que al efecto se levante, que se buscó al contribuyente, a su representante legal o a persona que pudiera dar certeza de hacer de su conocimiento el acto a notificarse; lo anterior a fin de no violentar el derecho de audiencia a favor del contribuyente y otorgarle seguridad jurídica cuando dicha notificación se deba entender con un tercero. Todo ellos se sustentan en diversos criterios de jurisprudencia sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el primero de observancia obligatoria para las autoridades fiscales en la emisión de sus resoluciones y los actos que emitan.

Por lo que hace al Título Quinto referente al recurso de revocación, se pone a consideración de ese Honorable Congreso la adición de las fracciones VII y VIII al artículo 249 del Código Tributario del Estado, a través de las cuales se propone establecer supuestos adicionales que servirán como fundamento para que el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas, encargada de resolver los recursos de revocación interpuestos por los contribuyentes emitan resoluciones apegadas a



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

derecho; esta reforma de adición evitará la necesidad de emitir resoluciones que no tengan soporte jurídico alguno, ya que de acuerdo a la información proporcionada por las áreas que resuelven dichos temas, en los asuntos tramitados a través de ese medio ordinario de defensa, se han actualizado dichos supuestos, sin embargo, su inexistencia en el precepto legal que se comenta, impide a la autoridad resolver dichos recursos en ese sentido, lo que se traduce en una violación a la esfera jurídica del contribuyente por no haberse emitido a su favor una resolución debidamente fundada en los supuestos contemplados en la norma.

También se propone la reforma al primer párrafo del artículo 255 del Código Fiscal del Estado. Como en reformas anteriores, con esto se busca homologar al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que contempla en términos generales el plazo de tres meses para que las autoridades emitan resolución al recurso de revocación. Con dicha propuesta se permite a la autoridad fiscal de la Secretaría de Finanzas realizar una valoración de los asuntos sometidos a su consideración con mayor detenimiento y emitir sus resoluciones dentro del plazo razonable de tres meses, que le permita a su vez un estudio exhaustivo de los hechos; con la finalidad de que la emisión de resoluciones por la autoridad se encuentre bajo el principio de legalidad que establece nuestra constitución, lo que engloba a una debida fundamentación y motivación del actuar de la autoridad competente.

Finalmente, se propone reformar el primer párrafo del artículo 264, porque dentro de la competencia con la que cuenta la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal se encuentra la facultad para condonar las multas cuando los contribuyentes autocorrijan su situación fiscal durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Al respecto, el actual texto del artículo 264 permite condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales pero de manera discrecional, lo cual puede llegar a mal interpretarse y generar conflictos por la generalidad que implica la discrecionalidad. Asimismo, dado que las multas derivadas por autocorrección son condonadas con apoyo en el citado precepto, no se cuenta con el fundamento expreso para condonar el 100% de las mismas, lo cual representa una ausencia de fundamentación en las resoluciones que se emiten en este aspecto.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Partiendo de lo anterior, se sugiere realizar la reforma tratando de homologar el contenido al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, esto para tener un fundamento sólido que permita condonar hasta el 100% de las multas en los casos en los que los contribuyentes se autocorrijan, de tal suerte que los requisitos y supuestos para los que proceda se bajen directamente a las reglas de carácter general, mismas que al día de hoy no indican nada tratándose de la condonación por autocorrección.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa soberanía, la siguiente Iniciativa de:

### **Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN:** la fracción IX del artículo 7; el tercer párrafo del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el tercer párrafo del artículo 43; el primer párrafo, las fracciones I y II del artículo 107; el primer párrafo del artículo 131; el primer párrafo del artículo 134; el primer párrafo del artículo 136; el primer párrafo, las fracciones II primero, segundo y tercer párrafos, III primero y segundo párrafos del artículo 147; 149; el primer párrafo del artículo 151; las fracciones III, VI y VII del artículo 160; el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 161; el nombre del Capítulo Quinto; el primer párrafo, las fracciones II, III y IV del artículo 162; el primero y último párrafos, las fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo del artículo 164; 165; la fracción V del artículo 173; la fracción III del artículo 173 B; el primer párrafo del artículo 255; el primer párrafo del artículo 264; **SE ADICIONAN:** el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 122, recorriéndose en su orden la subsecuente; el segundo y tercer párrafos al artículo 145; un cuarto párrafo a la fracción II, y una fracción IV, al artículo 147; las fracciones VIII y IX al artículo 149; la fracción VIII al artículo 153; las fracciones VII y VIII al artículo 249; y **SE DEROGAN:** el artículo 46; el artículo 150; el artículo



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

163; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 164 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. El Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente y los Jefes de la Coordinación a su cargo;**

**X. a XII. ...**

**Artículo 24. ...**

...

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 117 y 118 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo salvo disposición expresa en contrario, los propios recargos, y los gastos de ejecución.

...

...

...

...

**Artículo 25.** Se aceptarán como medios de pago el efectivo en moneda nacional, los cheques de cuenta personal del deudor, cheques certificados o de caja, la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría, y la dación de bienes o servicios en los términos que prevea el Reglamento.

...

...

### **Artículo 43. ...**

...

Para efectos fiscales, los certificados tendrán la vigencia que para tales efectos se establezca en el Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo a lo establecido mediante reglas por el Servicio de Administración Tributaria.

### **Artículo 46. Derogado**

**Artículo 107.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar **las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, **omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos**, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, **establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento**, la contabilidad, así como que proporcionen los datos,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

otros documentos o informes que se les requieran **a efecto de llevar a cabo su revisión.**

**III. a IX. ...**

...

...

...

...

**Artículo 122. ...**

**I. a VII. ...**

**En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.**

**Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas competentes para la emisión de los actos administrativos a los que alude este numeral, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" del Código Fiscal de la Federación.**

**La integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

**El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.**

...

**Artículo 131.** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 107 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente **personalmente**, dentro de un plazo **que no podrá exceder de seis meses**, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, **de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 152 de este Código.**

...

...

...

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se podrán realizar personalmente **o por correo certificado cuando se trate:**

**I. a IV. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 136.** En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital a través de medios electrónicos, estas se podrá llevar a cabo por este medio siempre que no sea trate de aquellos a los que se refiere el artículo 134 de este Código, para lo cual, podrán realizarse en el portal electrónico de la Secretaría, o mediante correo electrónico institucional, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

...

...

...

...

...

**Artículo 145. ...**

**I. a VII. ...**

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 149 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.**

**Artículo 147.** Para el desarrollo de la diligencia de visita domiciliaria las autoridades fiscales, el contribuyente visitado, **responsables solidarios**, o la persona con quien se entienda la diligencia, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. ...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, **no estuviere el** visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el **citatorio**, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, **los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.**

**En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos de asistencia, y si ésta se niega a designarlos o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.**

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo **por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia** o por manifestar su voluntad de dejar de serlo; en estos casos, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe otros que los sustituyan, y en caso de su negativa para hacerlo **o impedimento de los designados**, los visitadores los designarán. La sustitución de testigos no invalida los resultados de la visita.

**IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.**

**Artículo 149.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:**

**I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.**

**II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en el artículo 147 fracción II de este Código.**

**III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.**

**IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.**

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

**V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.**

**VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida, en cuyo caso el plazo original para la conclusión de la visita se ampliará por dos meses más.

En este supuesto, la autoridad deberá comunicar al contribuyente mediante resolución fundada y motivada, el inicio de la reposición del procedimiento.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

IX. Cuando con motivo de la revisión practicada en los términos de este artículo la autoridad fiscal no hubiere detectado hechos u omisiones, lo comunicará al contribuyente mediante oficio de conclusión de la revisión de que fue objeto, debidamente fundado y motivado.

#### **Artículo 150. Derogado**

**Artículo 151.** Durante el ejercicio del procedimiento de revisión en las oficinas de la autoridad, los contribuyentes, sus representantes, **responsables solidarios**, los terceros con ellos relacionados y las personas con quienes se efectúen dichas facultades, tendrán además de las obligaciones que expresamente se señalen en las disposiciones aplicables, las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**I. a III. ...**

...

...

**Artículo 153. ...**

...

**I. a VII. ...**

**VIII. Tratándose de lo establecido en el artículo 149, fracción VIII de este Código, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.**

...

**Artículo 160. ...**

**I. a II. ...**

**III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.**

**IV. a V. ...**

**VI. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

**VII.** Si con motivo de la visita **domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron** incumplimientos a las disposiciones fiscales, **se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente** un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción **presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.**

**VIII.** ...

**Artículo 161.** ...

Los visitadores, previo cotejo con los originales podrán reproducir documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro **medio** de almacenamiento de datos para que se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita.

**Cuando las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes documentación durante la visita de inspección,** estos deberán presentarla de inmediato. Cuando el visitado no ponga a disposición de la autoridad la documentación solicitada, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente, deberá presentarla en el plazo de tres días **hábiles** a que se refiere la fracción **VII** del artículo 160.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

dentro del plazo de tres días a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

...

...

...

## CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

### SECCIÓN PRIMERA DE LA BASE GRAVABLE

**Artículo 162.** Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán basarse en los siguientes elementos:

I. ...

II. Los contenidos en las declaraciones **mensuales, provisionales o** del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de **contribuciones** estatales, como federales;

III. La información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, **cuando tengan relación de negocios con el contribuyente,** y

IV. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**Artículo 163. Derogado.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 164.** En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 109 de este Código, **y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:**

I. Si con base a la contabilidad o documentación del contribuyente, o por información de terceros, se puedan reconstruir las operaciones correspondientes cuando menos treinta días consecutivos, lo más cercano posible al cierre del ejercicio, se determinarán con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo sujeto a revisión.

...

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de las operaciones que se observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo sujeto a revisión.

...

**Derogado.**

**Al valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda** de las operaciones determinadas presuntivamente por cualquiera de los anteriores procedimientos, les será aplicable la tasa o tarifa establecidas en la Ley Estatal de Hacienda, para el pago de las contribuciones a que se estuviere afecto.

**Artículo 165.** Las autoridades fiscales podrán estimar la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**monto de la prenda considerando además de lo mencionado en el artículo 162 de este Código, lo siguiente:**

**I. La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales;**

**II. La información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal, y**

**III. Otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.**

**Artículo 173. ...**

**I. a IV. ...**

**V. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que organicen, promuevan o representen los eventos, están obligados a permitir y proporcionar cualquier documento o datos que el interventor o interventores, requieran para el desempeño de sus funciones, **incluso aquellos que obren en archivos digitales, cuando así se estime necesario.****

...

...

**Artículo 173 B. ...**

**I. y II. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**III.** Llevar a cabo el levantamiento del acta con el contribuyente, **representante legal** o con la persona con quien se entienda la diligencia, indistintamente, en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y/o local.

**IV. y V. ...**

...

...

**Artículo 249. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Si son revocados los actos por la autoridad.**

**VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.**

**Artículo 255.** La resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que no excederá de **tres meses** contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. Este plazo se suspenderá cuando el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 248 de este Código, desde la fecha en que anuncie la presentación de las pruebas, y hasta la fecha en que las presente.

...

...

**Artículo 264.** La Secretaría podrá condonar **hasta el 100%** las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, **inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría, mediante reglas de carácter general, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.**

...

## TRANSITORIOS

**Primero.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 2.Ley Estatual de Hacienda



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2020.

**Ciudadano Diputado**  
**Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima**  
**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**  
**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El pasado 24 de diciembre de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 883, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, todo ello con el fin de mejorar los procedimientos de recaudación, implementando reformas necesarias para aumentar los niveles de captación y recaudación de recursos propios, a efecto de que el Estado tenga la disponibilidad necesaria de fondos para cubrir sus costos de operación y aumentar sus niveles de inversión, tanto en infraestructura, como en proyectos productivos que mejoren los niveles de ingresos de la población y hagan eficiente la hacienda estatal en el corto, mediano y largo plazo.

La generación de los recursos destinados al gasto público es una obligación que corre a cargo del Estado, con la participación obligatoria de los ciudadanos quienes deben contribuir a este de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

parte, además del contrato social, que tiene como objetivo fundamental proporcionar al ciudadano una vida digna y decorosa, en respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En aras de lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece la evolución de los ingresos propios estatales, por lo que con el fin de fortalecer la hacienda estatal, es necesario contar con un marco jurídico que permita lograr el aumento en la recaudación para hacer frente al gasto público; para lo cual es importante llevar a cabo diversas modificaciones a la ley impositiva estatal a fin de fortalecer la recaudación de los impuestos, a través de la mejora de los procesos y procedimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes estatales.

Por otra parte, es importante señalar que con la finalidad de mejorar la presencia fiscal en el Estado, se agrupan esfuerzos de las diferentes instituciones gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios públicos, poniendo al alcance de los contribuyentes lugares autorizados por la Secretaría para el pago de sus contribuciones, brindándole más opciones para ello, a efecto de que elijan el que convenga a sus necesidades.

Por lo tanto, es menester mantener actualizado el marco normativo en materia de recaudación de ingresos, y para tal efecto, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma y adición de diversos artículos de la Ley Estatal de Hacienda, cuya justificación se exponen en los párrafos subsecuentes.

En ese sentido, se propone la reforma a la fracción I, así como al cuarto párrafo del artículo 8 del citado ordenamiento, con la finalidad de incluir el término "*los Módulos de Atención al Contribuyente*" como medio o lugar para que las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto del impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, cumplan con las obligaciones fiscales a que se refiere la fracción I del artículo citado con anterioridad, otorgando a los contribuyentes todas las



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, porque en la regla 4 de las *“Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal”*, se establecen los lugares para el cumplimiento de las obligaciones fiscales: *“El edificio que ocupa la Secretaría de Finanzas, los Centros de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente con sedes establecidas por el acuerdo que establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2018”*; por lo tanto, con dicha reforma se pretende armonizar el ordenamiento respectivo con las demás disposiciones que refieren al cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales, además de evitar contradicciones en las disposiciones normativas que generen confusión a los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, en el mismo artículo 8 fracción I, se propone la ampliación del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación que ahí se precisa, para otorgar al contribuyente el plazo de cinco días, haciendo el señalamiento de que se trata de días hábiles, todo ello con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas físicas, morales y unidades económicas que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos, y además facilitar el cumplimiento de las obligaciones que señala el mismo artículo. Esto en atención a problemas de operatividad que se han identificado en diversas ocasiones, de tal suerte que por la premura y cercanía de las fechas en que se realiza el evento objeto del impuesto, los contribuyentes no cumplen con los requisitos en tiempo y forma; con ello se pretende mejorar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es importante precisar que con esta reforma se pretende armonizar lo estipulado en la Ley Estatal de Hacienda, con lo contemplado en el artículo 99 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que corresponde al ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Finanzas, facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, lo que se traduce en que la autoridad recaudadora debe allegarse de todas las medidas susceptibles de ser puestas en práctica para mejorar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el fin de quitarle la complejidad para declarar y pagar el impuesto estatal correspondiente, como es en el caso del impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Concursos, de ahí que sea necesario que dicha figura sea establecida en el propio artículo que impone obligaciones.

En el apartado del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma al primer párrafo del artículo 12, para efecto de modificar el concepto que integra la base del impuesto, y establecer que este será conformado por la cantidad total que se cobre por la venta de entrada o participación a las diversiones, espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación; porque en la práctica se ha advertido que los pagos que formulan las personas que asisten a este tipo de espectáculos en ocasiones no solo corresponden al costo del boleto, sino también a conceptos de reimpresión gastos de envío que a veces son prestados por el propio organizador o por intermediarios, sin que por estos conceptos hoy en día se encuentran gravados para efectos de esta Ley. En ese sentido el objeto de la reforma es ampliar los conceptos para efectos de gravar su totalidad las cantidades que se cobren por este concepto.

Como consecuencia de lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 12, a fin de establecer que los cobros que realicen por el organizador o por un intermediario en relación al espectáculo de que se trate, o todos aquellos que condicionen el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, forma parte integral del costo total del boleto de admisión, y por ende la base para el cálculo del impuesto.

En relación a la propuesta de reforma al artículo 12 anterior, se propone también la reforma al artículo 13 de la misma Ley, para establecer que el porcentaje a que se refiere el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será calculado tomando como base el monto total que se cobre por la venta de boletos de entrada o participación a dichos espectáculos; a fin de no limitar dicho porcentaje a los ingresos que obtenga el organizador, sino hacerlo extensivo también a aquellos conceptos que adicionalmente sean cobrados por el mismo organizador o por intermediario para tener derecho a la asistencia del mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Continuando con las propuestas a este H. Congreso, se propone la reforma del décimo primer párrafo del artículo 23, sustituyendo la palabra “de” por “ante”, porque dicho párrafo refiere que a los contribuyentes a quienes les hayan retenido el impuesto, podrán acreditarlo siempre y cuando los retenedores hayan enterado la retención “ante la Secretaría”, mejorando la redacción y la sintaxis del precepto normativo, generando una norma jurídica clara y precisa.

También se propone la reforma al primer párrafo del artículo 29 que define el objeto del Impuesto Sobre las Demasías Caducas para hacer una corrección en la redacción que define el objeto del impuesto, para eliminar el término “los remanentes” en sentido plural y limitarlo al singular: “el remanente”, esto se debe a que la cantidad restante es una sola cantidad que deriva de la venta del bien dejado en garantía, después de descontar el capital prestado, los intereses devengados y los gastos de almacenaje; en el mismo numeral se propone la adición de un segundo y tercer párrafos; el primero tiene por objeto definir al remanente propiamente y a partir de cuándo se genera, tomando como base lo establecido en el contrato de mutuo, el cual debe estar adherido a la PROFECO y cumplir con la norma oficial relativa a los contratos de mutuo de las casas de empeño. Por lo que hace al segundo párrafo que se propone como adición, se encuentra relacionado con el anterior, indicando que en caso de no estar estipulado en el contrato el plazo para el cobro del saldo a favor, se considerará un plazo de doce meses contados a partir del día hábil después de que se vendió la prenda y una vez transcurrido dicho plazo será sujeto de impuesto.

Cabe precisar que la adición de estos dos párrafos obedece a una ejecutoria de amparo en la que se determinó la obligación de establecer el momento de causación para las casas de empeño, de las demasías caducas.

Finalmente, en el mismo tema relativo a las demasías caducas, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 32, con el objeto de establecer que en caso de la determinación presuntiva, a los ingresos obtenidos se le aplicará la tasa del primer párrafo del referido numeral, esto con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación para el caso de ejercer las facultades de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

comprobación y exista la necesidad de seguir el procedimiento de forma presuntiva.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones Ley Estatal de Hacienda.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** la fracción I y cuarto párrafo del artículo 8; el primero párrafo del artículo 12; artículo 13; décimo primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 29; **SE ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 12; un segundo y tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 32; para quedar como sigue:

**Artículo 8. ...**

I. Presentar ante la Secretaría, en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente **o en los Módulos de Atención al Contribuyente** que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar **cinco días hábiles** antes de realizarse el evento o espectáculo público:

**a) a c) ...**

**II. a IV. ...**

...

...

Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de rifas, loterías, sorteos y/o concursos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Centros Integrales de Atención al Contribuyente y **Módulos de**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Atención al Contribuyente**, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

...

**Artículo 12.** Es base del pago de este impuesto, **la cantidad que se cobre** por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones, espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

...

**En el supuesto de que los intermediarios encargados de venta de boletos realicen un cargo extra por la impresión o envío de los mismos, este importe formará parte de la base del pago de este impuesto.**

**Artículo 13.** Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 4 por ciento al monto total **que se cobre por la venta de boletos de entrada o participación.**

**Artículo 23. ...**

...

**I. ...**

**II. ...**

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

...

...

...

Los Contribuyentes que se les haya retenido dicho impuesto lo podrán acreditar al impuesto determinado, siempre y cuando los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno, hayan enterado la retención **ante** la Secretaría de Finanzas, en el periodo correspondiente.

**Artículo 29.** Es objeto del presente impuesto, **el remanente** que **queda** a favor de los pignorantes y que puesto a disposición de estos últimos no son cobrados a las Casas de Empeño, después de que éstas últimas descuentan del monto de la venta de la prenda, el capital prestado, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

**El remanente objeto del impuesto, se considerará percibido a favor de los sujetos obligados, al día siguiente del vencimiento del plazo indicado en los contratos de mutuo con interés y garantía prenda para el reclamo del saldo a favor por el pignorante.**

**En caso de no existir estipulación expresa en el contrato a que alude el párrafo anterior, se considerara el plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente del remate de la prenda otorgada en garantía para el reclamó del saldo a favor del pignorante.**

**Artículo 32. ...**

**Al importe de la determinación presuntiva de los remanentes que quedan a favor de los sujetos obligados, se le aplicará la tasa precisada en el párrafo anterior.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 3.Ley Estatal de Derechos de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2020.

**Ciudadano Diputado**  
**Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima**  
**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**  
**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La política fiscal en materia de derechos ha sido un factor determinante para facilitar la prestación de los servicios públicos y el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Oaxaca, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal que regula estas contribuciones.

En el Eje II del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su sección 2.4, se estableció que, para fortalecer la Hacienda Estatal, Oaxaca cuenta con un marco jurídico que permite ampliar la base de contribuyentes sujetos al pago de los impuestos establecidos en las Leyes impositivas; sin embargo, requiere incrementar los ingresos de gestión por medio del fortalecimiento de la recaudación, entre otros, a través de los derechos, esto permitiría al Estado de Oaxaca recibir mayores ingresos por conceptos de participaciones federales, a fin de cumplir con los objetivos y metas que permitan el desarrollo del Estado.

A fin de lograr el objetivo diseñado, la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, como herramienta fundamental, refleja el dinamismo en las regulaciones y competencias del sector público y coadyuva a la transparencia y sistematización en el cobro de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

esas contribuciones, otorgando certeza jurídica a los ciudadanos que demandan la provisión de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

En virtud de lo anterior, esta administración estima conveniente continuar con las labores de actualización y adecuación del sustento fiscal de los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, por lo que se plantean modificaciones menores a dicho ordenamiento en la parte que refiere al uso, goce y aprovechamiento de los bienes de dominio público; así como en materia de prestación de servicios públicos, los derechos por la prestación de servicios educativos y entre otras modificaciones referentes al tema.

Debe hacerse hincapié en que cada una de las propuestas que se presentan fueron analizadas respetando los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, así como los de certeza y seguridad jurídica, para lo cual se justificó el motivo que origina la propuesta sometida a su consideración y las cantidades de Unidades de Medida y Actualización sugeridas por la áreas operativas, con la finalidad de garantizar a los contribuyentes, que las cuotas que deban pagarse por dichos servicios, estén en relación a los servicios que presta el Estado, considerando el costo de ejecución para ofrecer dichos servicios, así como el monto de las cuotas de referencia a efecto de que sean similares para aquellos servicios análogos.

Con esto se garantiza el fortalecimiento de la recaudación al Estado, a través de las disposiciones establecidas por la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, así como, de todas y cada una de sus áreas operativas, por los servicios que estas otorgan y que, sin lugar a dudas, atienden a criterios de razonabilidad, economía y el respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se propone la reforma a la fracción IV, inciso a) del artículo 11, que establece el pago de derechos de manera individual por el uso de carril para entrenamientos, ya que para el deporte es indispensable la utilización de espacios destinados a la práctica de las diferentes disciplinas deportivas; sin embargo, el sostenimiento de dichas áreas es una tarea fundamental del Estado que le corresponde directamente al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca, en consecución al objetivo del mismo, el cual establece brindar los espacios óptimos para la práctica y el despeño del deporte, en ese sentido, se propone el aumento de 3 UMAS al otorgamiento del uso de dichos espacios, para



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

sufragar el mantenimiento o adquisición del equipo deportivo, además de considerar homologar los cobros que se realizan en otros espacios que ofrecen el mismo servicio.

También se propone la reforma en la parte relativa al inciso c) de la misma fracción IV, que refiere al pago de derechos por el uso de alberca para un evento competitivo con participación superior a 50 personas, así como en el inciso c) de la fracción V, que otorga el uso de pista para evento con participación de más de 50 personas; misma que radica en la temporalidad, ya que en su texto vigente, el uso de la alberca y el de la Pista de Tartán, para eventos competitivos, se cobra por un bloque de tres días, lo cual no resulta práctico; por lo que se sugiere establecer el uso por día, proponiéndose un desglose de 23 UMAS; asimismo se sugiere la modificación de los nombres de los espacios para quedar como “Uso de alberca para evento competitivo” y “Uso de Pista de Tartán para evento competitivo, recreativo y/o de cultura física”.

En seguimiento al mismo precepto, se propone la reforma en los incisos e) y f) de la fracción IV, para incrementar el derecho por los servicios en una cantidad de 2.78 UMAS, es decir, pasar de 37.22 a 40.00 UMAS, porque el pago que se formula es de forma anual y por la naturaleza de la instalación deportiva, podrá utilizarse los 7 días de la semana, lo que generará un beneficio para los solicitantes del servicio, aunado a que con ello no se les afecta de forma gravosa a los solicitantes.

Asimismo, se somete a consideración de esa Honorable Legislatura, la reforma al inciso a) de la fracción V, porque el deporte requiere la utilización de los espacios destinados a la práctica para evolucionar en el nivel de rendimientos deportivos, por lo que el propio Instituto, en consecución de su objetivo considera el establecimiento de una cuota para la utilización del espacio para sufragar el mantenimiento o adquisición de equipo deportivo, mismo que atiende a la homologación de los cobros de otros espacios que ofrecen el mismo servicio y que a la fecha no se consideraba en el tiempo establecido; en el Inciso d) de la fracción V, en el mismo numeral, la propuesta de reforma al texto existente radica en la temporalidad, pues con el concepto del texto vigente se limita la posibilidad del uso de las instalaciones, por lo que se propone que el cobro del concepto sea por día y el incremento de 2 UMAS refiere únicamente a una cuota de recuperación debido a que las cuotas promedio oscilan entre los 500–1500 pesos, por tanto, correspondería a un cobro del 26.06% con relación a dichos costos, lo que lo hace accesible para los solicitantes.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En lo que refiere a los derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de protección civil, se propone la reforma del artículo 18, en su fracción III, para sustituir el concepto de dicha fracción y eliminar la columna de “Instituciones Educativas” para armonizar al contenido en el artículo 69 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, pues dichos conceptos son los que corresponde llevar cabo a dicha Coordinación y no el señalado en el texto vigente; respecto de los cuales, la Coordinación Estatal de Protección Civil, realiza los servicios a que se refieren los inciso a), b) y c) de la misma fracción III; en ese sentido, se propone derogar el inciso d), porque dichos supuestos ya quedan contemplados en la reforma propuesta.

Por lo que respecta a los derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de seguridad pública, se propone la reforma a la fracción IX del artículo 19, a fin de aumentar la cantidad de UMAS que se pagan por los servicios en lo relativo a la evaluación de control de confianza, a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, como requisitos de ingreso y permanencia, para pasar de 79.00 a 98.00; el aumento tiene por objeto cubrir los gastos en relación a los servicios prestados, además, el costo incluye las evaluaciones y la emisión del resultado único correspondiente.

Se propone también la reforma a la fracción X del mismo artículo 19, respecto de la sustitución del concepto del texto vigente, que establece el concepto: Evaluación de competencias básicas de la función por elemento; para establecer el concepto: Evaluación de control de confianza, por elemento, para la licencia oficial colectiva de portación de arma de fuego (LOC.); para dar mayor certeza al cumplimiento de la obligación porque el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza realiza la evaluación para portación de arma de fuego a personal activo de instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y sus relativos. En relación al aumento de la cantidad de UMAS que se propone, obedece a que dicha evaluación contempla 3 fases: la Psicología, Médica y Toxicología, de las cuales se desprende la emisión de los certificados correspondientes cuando el resultado es aprobatorio.

Así también se propone adicionar las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 19, para establecer el pago de derechos, por lo que corresponde a la adición de la fracción XI el concepto que obedece a la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada, de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

abstenerse de consumir sustancias de carácter ilegal, con el firme propósito de contar con elementos capaces de cumplir con la delicada tarea de Seguridad Pública y privada, en favor de la sociedad; la adición de la fracción XII atiende a la importancia que reviste al Certificado Único Policial, el cual cumple con las medidas del Centro Nacional de Certificación y Acreditación y con el ánimo de coadyuvar tanto a las instituciones de Seguridad Pública o empresas de seguridad privada, precisándose que el Centro Estatal cuenta con los instrumentos autorizados por el CNCA, para realizar la reimpresión del mismo.

En cuanto a la fracción XIII, las Instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada, tendrán la oportunidad de solicitar informe respecto del personal que pretenda formar parte del cuerpo de seguridad pública o privada, únicamente en lo referente en la vigencia y resultado único de evaluación; en tanto que, en la fracción XIV, que se adiciona, es en atención al incumplimiento de asistir a la evaluación en la fecha prevista, representa un impacto negativo en la organización, debido a que se asigna una cita que pudo ser aprovechada por otro elemento. En cada uno de los conceptos que se propone como adición, la cuota comprende la emisión del documento respectivo.

Se propone la reforma del inciso e), de la fracción I, del artículo 26, relativo a los servicios públicos que se realicen en materia de servicios de agua potable y alcantarillado, a fin de hacer una reclasificación de los servicios que presta dicha Entidad, en atención al fin propio del mismo; como consecuencia de dicha reforma, se propone la adición de un inciso f), en su fracción I, en donde se agruparán conceptos que por su naturaleza, no deben quedar comprendidos en el inciso e); en ese sentido en el inciso f), del propio numeral, se agruparán conceptos como: solicitudes de servicios de agua y drenaje sanitario; aviso de cambio de propietario; aviso de cambio de usuario; suspensión de servicios; constancia de no adeudo; y destape de toma de agua; es decir, servicios que presta SAPAO, donde no se requiere generar el pago a cargo del solicitante de un monto adicional por el servicio que se contrata, con ellos se busca claridad en los servicios, generando certeza jurídica a nuestros usuarios; en tanto que en el inciso e) quedarán solo aquellos que generan un pago adicional por el solicitante, atendiendo al presupuesto que se estime será erogado por dicha Organismo, para su otorgamiento.

También se propone la reforma del segundo párrafo del artículo 26, que en su texto vigente señala que adicional a la cuota señalada en el inciso c) y d), se causarán los derechos que resulten de la inspección, emitiendo el presupuesto



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

para llevar a cabo los trabajos necesarios que se requieran para el otorgamiento del servicio solicitado; a efectos de adicionar también el inciso e), como aquellos por los que también deben pagarse cuotas adicionales, y se propone el cambio en la redacción para señalarlo en la forma propuesta.

En relación al artículo 28 A, que comprende los derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, se propone la reforma a las fracciones I, III, IV, V, VI y VII, con el propósito de hacer la modificación a los conceptos que en cada uno se establece y armonizarlos a los servicios que se contienen en la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca; además, por lo que hace a la fracción III, se propone el aumento de la cantidad de UMAS que se cobran por dicho concepto, porque en el otorgamiento de las concesiones en la modalidad de transporte de pasajeros en la modalidad individual motorizado Mototaxi, se debe procurar que la misma sea otorgada a personas responsables y solventes para prestar el servicio, con lo anterior se pretende asegurar un servicio público de transporte eficiente y de calidad, según lo establecido en los artículos 108 tercer párrafo y 122 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca. El monto que se pretende como cobro por dicho concepto, tiene como fin que la Secretaría preste especial atención en las personas que hayan sido beneficiados para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de mototaxis.

En el mismo artículo 28 A, en su fracción VIII, que refiere a la integración de expedientes administrativos, se propone la reforma a dicha porción normativa a fin de aumentar el monto de UMAS que se cobran por dicho concepto, para pasar de 6.00 a 8.00, por el trabajo que representa la integración de expedientes en el área respectiva de la Secretaría encargada de dicha función, pues representa cargas operativas para cada una de sus áreas.

Por otra parte, se propone derogar la fracción XII del artículo 28 A, que refiere a la autorización anual de prórroga por antigüedad de vehículo de servicio público, porque debido a la gran demanda de solicitudes que han ingresado a esta Secretaría, solicitando la autorización de prórroga por antigüedad de vehículo de servicio, es necesario adicionar a la presente fracción las diferentes modalidades del servicio público concesionado y así establecer un costo en base al vehículo que es utilizado para la prestación del servicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación señalada en los artículos 52 y 53 en relación con los artículos 54, 203 y 211 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; como consecuencia de ellos, se propone la adición de la fracción XIV, donde se contemplan los diferentes supuestos para la autorización anual de prórroga por antigüedad de vehículo de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

servicio público de transporte en las modalidades, tales como colectivo, urbano, metropolitano, suburbano y foráneo; taxi, mototaxi y carga.

En el artículo 28 B, que establece los derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, se propone la reforma de la fracción II, para modificar el costo de 5 UMAS a 1 UMA con la finalidad de equiparar costos considerando que en el ejercicio 2019 el cobro fue de 1UMA con estímulo por el programa RETO, que tiene como objetivo actualizar el registro de las concesiones, concesionarios y conductores; esto para brindar certeza jurídica a los concesionarios mediante la biometría, así como brindar un transporte más seguro y de calidad a los usuarios.

Por lo que hace al artículo 28 C, que contempla el cobro de derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, en materia de planeación, normatividad e imagen vial, se propone a esa Honorable Legislatura derogar la fracción V, toda vez que su contenido será contemplada en la fracción VI que se pretende adicionar, lo anterior, al ser facultad de la Secretaría de Movilidad, estudiar, aprobar y en su caso modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios y rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte; aunado a ello, en el mismo precepto se suprime el término expedición que se establecía en la fracción V, porque dicho concepto se considera en el artículo 28 E, fracción IV.

En el artículo 28 D, que establece el pago de derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, respecto de operación del transporte público, se propone derogar la fracción VI, en lo que respecta a la Asignación o reposición de código "QR" porque se considera obsoleto, lo anterior es así ya que los datos que se requieren obtener del concesionario ya se harían a través de la implementación del programa RETO, el cual tiene como objetivo actualizar el registro de las concesiones, concesionarios y conductores, brindando certeza jurídica a los concesionarios mediante la biometría, mismo que ya se encuentra establecido en la citada Ley.

En relación los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, respecto del Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, se somete a su consideración la reforma de las fracción I, II, III y IV, del artículo 28 E, que en su texto vigente establece el concepto Inscripción de red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo en el registro estatal de transporte; así como la disminución de las UMAS, para establecer el concepto Inscripción de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

itinerarios, horarios y rutas, tratándose del servicio público de transporte colectivo en el registro estatal de transporte, precisando que la inscripción se realizará mediante un sistema generado en la propia Secretaría, al mismo tiempo, se busca respetar el costo de inscripción total de \$1,000.00 que se viene manejando y motivar la inscripción de 22,000 concesionarios pendientes de registro, lo que nos permitirá tener la información completa de todos los concesionarios para realizar las actividades de supervisión del transporte público de manera eficaz; en relación a la modificación del concepto que se formula de la fracción IV, es importante precisar que esta tiene como objetivo armonizar su contenido a la Ley de Movilidad del estado de Oaxaca; también se propone derogar su fracción V, debido a que cambia el procedimiento de registro e inmediatamente se expide la constancia de inscripción, por lo que ya no es necesario el cobro; en cuanto a la fracción VI, también se propone derogar porque este concepto se cobraba al utilizar una plataforma ajena a la Secretaría, y ahora se utilizará una plataforma propia.

En el mismo artículo 28 E, se propone la adición de una fracción VII, para establecer la reposición de holograma de vehículo del servicio público, inscrito en el Registro Estatal de Transporte; la constancia de inscripción consiste en un holograma que se coloca en el parabrisas del vehículo por lo que al necesitar reponer el holograma se tendrá que expedir uno nuevo.

Por otra parte, se propone a esa Honorable Legislatura adicionar a la Ley Estatal de Derechos el artículo 28 F, toda vez que el 07 de julio de 2020, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto por el que se crea el ente Gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control denominado "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METROPOLITANO CITYBUS OAXACA", como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Movilidad, por ello, se propone adicionar a la Ley Estatal de Derechos, el artículo 28 F, que establece los conceptos que se causarán y pagarán como derechos por los servicios públicos que se realicen en materia del servicio de transporte colectivo metropolitano CITYBUS Oaxaca.

Se somete también a consideración de ese Congreso derogar el artículo 30 de la Ley Estatal de Derechos, en atención a las propuestas de la Secretaría de Movilidad de modificación diversos conceptos que lo contienen, que por operatividad del Sistema de cobro a cargo del a Secretaría es conveniente



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

establecerlos en un nuevo precepto que se propone como adición y correspondería al artículo 30 Bis.

De esta forma, en el artículo 30 Bis que se propone como adición, se establecen, además de la información que ya contenía el indicado precepto, nuevos supuestos de causación en relación con los servicios que ofrece esa Secretaría; al respecto, se mejoró la redacción de las fracciones I a VI, con el objetivo de brindar información clara y completa respecto al pago de derechos, manteniendo dentro de las mismas las cuotas que ya se encontraban establecidas. Se adicionó, entre otros, lo referente a la reposición de licencias, con la finalidad de lograr que el ciudadano comprenda a la perfección el trámite a realizar y el concepto de pago por el mismo, sin importar la vigencia de los diversos tipos de licencias, incluyendo la Digital. Se adicionó la licencia digital, se agregó a las fracciones correspondientes a la renovación de licencias en los tipos "B", "D" y "F", atendiendo a las mejoras regulatorias que la SEMOVI ha implementado, logrando con ellas la simplificación y modernización de los trámites que se realizan dentro de la misma, cuyo objetivo principal es agilizar y facilitar la interacción entre los usuarios y el Gobierno del Estado, logrando así la reducción de costos y los espacios de corrupción. En relación al mismo tema, se propone mantener los costos ya establecidos para la renovación de las licencias impresas en sus diferentes modalidades.

También se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la reforma a la fracción I del artículo 31, en su inciso a), en primer lugar, para sustituir el concepto "Talleres de Artes Plásticas ordinario", por "Inscripción al Taller de Artes Plásticas", además, para aumentar la cantidad de UMAS que se cobran por ese concepto, duplicando su costo en un 100%, lo que permitirá la percepción de más ingresos para el Estado; en la misma fracción se propone la adición de dos incisos, que corresponde al d) y e), a fin de establecer el pago de derechos por los conceptos: "Inscripción al taller de Artes Plásticas subsidiado por EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "Cuota por la utilización de sala y equipo: Hora"; ellos es así porque en la práctica se ha detectado la necesidad y la solicitud de los usuarios de dichos espacios, por lo que al no estar establecido dentro de la Ley, hasta el momento es imposible generar el cobro correspondiente; además con ellos se permite aprovechar y explotar los bienes con los que cuenta el Estado para la generación de más recursos que permitan hacer frente a sus gastos operativos.

En la fracción III, del propio artículo 31, su inciso d), se propone la modificación de los ciclos de los periodos de duración de los talleres para pasar de ser bimestrales



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

a cuatrimestrales, para mejorar el proceso de inscripción, evitando la alta congestión de público al interior del inmueble debido al corto tiempo que existe entre la conclusión de un bimestre y el pronto regreso al siguiente; como consecuencia de ello, surge la necesidad de duplicar los costos tomando en consideración que con la propuesta, también se modifica el tiempo de duración de los ciclos.

A fin de seguir aprovechando los bienes inmuebles del Estado, se propone la adición de un artículo 31 Bis, para el efecto de establecer los derechos que deben pagarse por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones públicas de la Casa de la Cultura Oaxaqueña; en el que se propone el establecimiento de un cobro por el aprovechamiento de un espacio que será destinado a cafetería; mismo que se sugiere en una cantidad de 37 UMAS, porque se considera su otorgamiento para uso goce por un periodo de un mes. Con ello solo se pretende obtener algún tipo de beneficio respecto de los inmuebles del Estado, y a su vez, generar la posibilidad de empleo para aquella persona que desee hacer uso de dicho espacio para tales efectos.

También se propone a esa Honorable Legislatura la reforma al nombre del Capítulo VIII, Título Tercero de la Ley Estatal de Derechos, porque en Decreto Publicado el 12 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, se reformó la fracción IX del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de cambiar la denominación de la "Secretaría de Desarrollo Social y Humano", por el de "Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca", con la finalidad de armonizarlo a las leyes federales en esa materia.

Por lo que respecta a los derechos que se pagan por los servicios públicos que se realicen en materia de atención social, en el artículo 32 Bis, se propone la reforma a la fracción IV, en sus incisos a) y b); así como en su fracción V, a su inciso a), en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, y 7; a su inciso b), en sus numerales 2 y 3; y en su inciso c), numerales 1, 2 y 3, derivado del cambio de los nombres de los programas alimentarios establecidos en la Estrategia Integral de Alimentación y Desarrollo Comunitario (EIASADC) 2020 emitido por el Sistema Nacional DIF; donde además se agregan conceptos para ampliar la gama y brindar mejores servicios en el Taller de Armado y Ensamblado de sillas de Ruedas (TAESIR).

Se somete también a su consideración, la reforma a la fracción XI, en sus incisos a), e) y k), del artículo 36, a fin de hacer ciertas precisiones en cuanto a las edades de las personas a las que se otorga el servicio, así como establecer los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

conceptos de reinscripción que en algunos supuestos no estaba contemplado; aunado a ello, para señalar en el apartado correspondiente que el pago a que alude dicho numeral es por persona; en relación al inciso o) de la misma fracción XI, solo se sugiere una modificación a fin de señalar el tiempo de duración de los cursos de verano, que comprenderán 4 semanas, impartidas de lunes a viernes.

En la fracción XII, inciso a) del mismo artículo 36, se propone la reforma a fin de hacer ciertas precisiones para señalar en el apartado correspondiente que el pago a que alude dicho numeral es por persona; por lo que hace al inciso g) de la misma fracción XII del artículo 36, solo se sugiere una modificación a fin de señalar el tiempo de duración de los cursos de verano, que comprenderán 4 semanas, impartidas de lunes a viernes; eliminando del párrafo relativo a dicho inciso el señalamiento de que el curso se imparte por un mes.

En la fracción XIII, del mismo numeral 36, por lo que hace al inciso a), se propone la reforma a fin de hacer ciertas precisiones para señalar en el apartado correspondiente que el pago a que alude dicho numeral es por persona; en tanto que en su inciso c), solo se sugiere una modificación a fin de señalar el tiempo de duración de los cursos de verano, que comprenderán 4 semanas, impartidas de lunes a viernes.

También en el propio artículo 36, en la fracción XIV, por lo que hace al inciso a); se propone la reforma para señalar en el apartado correspondiente, que el pago al que alude dicho numeral es por persona; y en el inciso c) de la misma fracción XIV, solo se sugiere una modificación a fin de señalar el tiempo de duración de los cursos de verano, que comprenderán en un periodo de 4 semanas, impartidas de lunes a viernes. Por otra parte, en cuanto a la fracción XV, inciso a); se propone la reforma para señalar en el apartado correspondiente que el pago a que alude dicho numeral es por persona; finalmente, en el inciso c) de la misma fracción XV, solo se sugiere una modificación a fin de señalar el tiempo de duración de los cursos de verano, que comprenderán de un periodo de 4 semanas, impartidas de lunes a viernes.

En lo relativo a los servicios públicos que se realicen en materia de capacitación y productividad para el trabajo, se propone la reforma a la fracción VIII, del artículo 40, a fin de aumentar la cantidad de UMAS que se pagan por concepto de derechos por la inscripción individual a curso, con la finalidad de pasar de 1.32 a 1.39, lo anterior es así, porque los cursos de extensión tienen una duración de 50 horas a diferencia de los Cursos de Capacitación Acelerada específica que varía



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

su duración entre 08 y 30 horas; por esa razón, es necesario ampliar el margen de diferencia entre ambas modalidades para permitir generar una mayor demanda de los cursos CAE, que actualmente no son atractivos para la población, en virtud de que prefieren pagar la diferencia para participar en un curso de Extensión, lo cual complica el cumplimiento de metas anuales respecto a la impartición de dichos cursos.

En relación a los servicios públicos que realiza la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, en su artículo 49, se propone derogar el inciso h), de la fracción III, que refiere al “Proceso simplificado de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior” porque con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo Secretarial 17/11/17, se actualizan los requisitos para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, quedando por tanto obsoleto el Proceso simplificado de Reconocimiento Validez Oficial de Estudios de tipo superior, mismo concepto actualizado que ya se cobra con la clave: 3JBAAG001 Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior.

Finalmente, en lo referente a los servicios públicos que realicen las universidades parte del Sistema de Universidades Estatales, se propone la reforma del artículo 57, en sus fracciones I, en su inciso c; y II, en su inciso c), a fin de desagregar de sus textos el concepto de reinscripción, para proponerse como adición en cada fracción un inciso c) Bis que la contenga, dado que, a pesar de ser la misma cuota, no aplica el mismo criterio de beca a cada punto establecido en el artículo de referencia. Esto es, al concepto de “inscripción” no aplica porcentaje de beca, al concepto de “reinscripción” si le aplica el porcentaje de beca; como consecuencia de dicho desagregado, se propone la reforma del segundo párrafo del citado numeral para establecer en su texto el inciso c) Bis, como aquellos a los que sí les aplica el porcentaje de la beca a que refiere dicha porción normativa.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los incisos a), c), e) y f) de la fracción IV; e incisos a), c) y d) de la fracción V del artículo 11; los incisos a), b) y c) y la fracción III del artículo 18; IX y X del artículo 19; inciso e) de la fracción I y párrafo segundo del artículo 26; fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 28 A; fracción II del artículo 28 B; la fracciones I, II, III y IV del artículo 28 E; inciso a) de la fracción I; e inciso d) de la fracción III del artículo 31; el Capítulo VIII del Título Tercero; inciso a) y b) de la fracción IV; numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso a); numerales 2 y 3 del inciso b); numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción V del artículo 32 Bis; incisos a), e), k) y o) de la fracción XI, los incisos a) y g) de la fracción XII, los incisos a) y c) de la fracción XIII, incisos a) y c) de la fracción XIV, incisos a) y c), de la fracción XV del artículo 36; fracción VIII del artículo 40; inciso c) de la fracción I, e inciso c) de la fracción II y segundo párrafo del artículo 57; **SE ADICIONAN**; las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 19; el inciso f) a la fracción I del artículo 26; la fracción XIV, al artículo 28 A; fracción VI al artículo 28 C; fracción VII al artículo 28 E; artículo 28 F; artículo 30 Bis; los incisos d) y e) a la fracción I del artículo 31; artículo 31 Bis; inciso c) Bis a la fracción I; e inciso c) Bis a la fracción II del artículo 57; y **SE DEROGAN** el inciso d), de la fracción III del artículo 18; la fracción XII del 28 A; la fracción V del artículo 28 C; fracción VI del artículo 28 D; fracciones V y VI del artículo 28 E; artículo 30; e inciso h) de la fracción III del artículo 49, de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

	...	...	...	...	...
	...				
I. a la III. ...					
IV. ...				...	...
				...	...
a) ...			4.00		...
b) ...					...
c) Uso de alberca para evento competitivo				Por día (Lunes a domingo)	23.00
d) ...					...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		...
e)	...	40.00
f)	...	40.00
V. ...		
		...
		Por persona y mes (lunes a viernes)
a)	Uso de pista para entrenamiento:	...
		1.5
b)	...	...
		Por día (Lunes a domingo)
c)	Uso de Pista de Tartán para evento competitivo, recreativo y/o de cultura física:	23.00
		Por persona y día (Lunes a domingo)
d)	Uso de espacio para capacitación (aula y pista):	3.00

Artículo 18. ...

...

I. a la II. ...

	Sector Privado	Plan Escolar de Gestión de Riesgos de Desastres
III. De los programas internos y de los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos:		
a) ...	10.00	12.00
b) ...	120.00	9.00
c) ...	60.00	9.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**d) Derogado.**

IV. a la XIII. ...

...

**Artículo 19. ...**

...

I. a la IV. ...

		Formación inicial	Formación inicial	Formación continua
V.	...	...	...	...
			...	...
VI. a la VIII.	...			
IX.	...	98.00		
X.	Evaluación de control de confianza, por elemento, para la licencia oficial colectiva de portación de arma de fuego (LOC.):			63.00
XI.	Evaluación toxicológica (antidoping), por elemento:			23.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

XII.	Reposición de certificado único policial, por elemento:	2.00
XIII.	Expedición de constancia de evaluación, por elemento:	2.00
XIV.	Reprogramación de evaluaciones de control de confianza, por elemento:	2.00

#### Artículo 26. ...

I. ...

a) a la d). ...

e)	Otros servicios operativos	
1	Cancelación de servicio	0.50
2	Reconexión de agua / drenaje sanitario	2.00
3	Rectificación de drenaje sanitario	2.00
4	Reposición de toma de agua	1.00
5	Destape de descarga de drenaje sanitario	1.00
6	Regularización de toma de agua	12.00
7	Regularización descarga de drenaje sanitario	12.00
f)	Otros servicios	
1	Solicitudes de servicios de agua y drenaje sanitario	0.50
2	Aviso de cambio de propietario	0.50
3	Aviso de cambio de usuario	0.50
4	Suspensión de servicios	1.00
5	Constancia de no adeudo	1.00
6	Destape de toma de agua	1.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Los servicios públicos antes enlistados, se entenderán referidos a una toma o descarga, en tanto que las solicitudes se considerarán por un solo tramite. Adicional a la cuota señalada en el inciso c), d) y e) se causarán los derechos que resulten de la inspección, señalando al solicitante el monto adicional que debe cubrir por concepto de derechos para llevar a cabo los trabajos necesarios que se requieran para el otorgamiento del servicio solicitado.

**II. a la VI. ...**

**Artículo 28 A. ...**

...	...	...	...
I.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad colectivo:	...	...
II.	...	...	...
III.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual motorizado mototaxi:	...	<b>15.00</b>
IV.	Expedición de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de colectivo foráneo:	...	...
V.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público de transporte en la modalidad de carga en general:	...	...
VI.	Expedición de permisos para la prestación del servicio especial de transporte:	...	...
VII.	Autorización para la transferencia y cesión de derechos de una concesión:	...	...
VIII.	...	<b>8.00</b>	...
IX.	...	...	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**X. a la XI. ...**

**XII. Derogado.**

**XIII. ...**

**XIV. Autorización anual de prórroga por antigüedad de  
vehículo de servicio público de transporte en las  
modalidades:**

<b>a) Colectivo, urbano, metropolitano, suburbano y foráneo.</b>	<b>10.00</b>
<b>b) Taxi</b>	<b>8.00</b>
<b>c) Mototaxi</b>	<b>5.00</b>
<b>d) Carga</b>	<b>10.00</b>

**Artículo 28 B. ...**

<b>...</b>	<b>...</b>
<b>I. ...</b>	<b>...</b>
<b>II. ...</b>	<b>1.00</b>

**III. a la IV. ...**

**Artículo 28 C. ...**

<b>...</b>	<b>...</b>
<b>I. a la II. ...</b>	<b>...</b>



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

III.	...	...	...
IV.	...	...	
V.	Derogado.		
VI.	Elaboración y modificación de derroteros, itinerarios y rutas, por cada uno.	5.00	

**Artículo 28 D. ...**

...	...	...
I.	...	...
II.	...	...
III.	...	...
IV. a la V.	...	
VI.	Derogado.	
VII.	...	...

**Artículo 28 E. ...**

...	...	...
I.	...	5.43
II.	...	1.00
III.	...	3.46
IV.	Inscripción de itinerarios, horarios y rutas, tratándose del servicio público de transporte colectivo en el registro estatal de transporte:	1.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

V. Derogado.

VI. Derogado.

VII. Reposición de holograma de vehículo del servicio público, inscrito en el Registro Estatal de Transporte: 3.46

**Artículo 28 F.** Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia del servicio de transporte colectivo metropolitano **CITYBUS OAXACA**, de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Pesos
I.	Usuario por viaje origen destino dentro del Sistema	
	a) Tarifa General	\$8.00
	b) Tarifa Estudiante	\$4.00
	c) Tarifa Tercera Edad	\$4.00
	d) Tarifa Persona con Discapacidad	\$4.00
II.	Unidad	Número de UMA
	a) Expedición de Tarjeta de Prepago General	0.63
	b) Expedición de Tarjeta Prepago Personalizada	0.74

**Artículo 30. Derogado.**

**Artículo 30 Bis.** Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de licencias, tarjetones, permisos y constancias, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	UMA			Permanente
	5 años	3 años	2 años	
I. Expedición por primera vez de licencia de conducir para motociclista particular tipo "A":	8.00	7.00	5.00	25.00
II. Expedición por primera vez de licencia de conducir para automovilista particular tipo "B":	11.00	8.00	6.00	25.00
III. Expedición por primera vez de licencia de conducir para operador del transporte público tipo "C":	12.00	9.00	7.00	
IV. Expedición por primera vez de licencia de conducir para operador de vehículo de carga o servicio especial de transporte tipo "D":	14.00	10.00	8.00	
V. Expedición por primera vez de licencia de conducir para operador de vehículo de seguridad pública, salvamento o rescate tipo "E":	14.00	11.00	9.00	
VI. Expedición por primera vez de licencia de conducir para persona con discapacidad tipo "F":	8.28	6.5	5.32	
VII. Expedición por primera vez de licencia de conducir para persona adulto mayor tipo "G":	8.28	6.5	5.32	
VIII. Reposición por robo, daño o extravío de licencia impresa de conducir en cualquiera de sus tipos:	4.00	4.00	4.00	
IX. Renovación de licencia impresa de conducir para motociclista particular tipo "A":	8.00	7.00	5.00	
X. Renovación de licencia impresa y digital para automovilista particular tipo "B":	11.00	8.00	6.00	
XI. Renovación de licencia impresa de conducir para operador del transporte público tipo "C":	12.00	9.00	7.00	
XII. Renovación de licencia impresa y digital de conducir para operador de vehículo de carga o servicio especial de transporte tipo "D":	14.00	10.00	8.00	
XIII. Renovación de licencia digital de conducir para operador de vehículo de seguridad pública, salvamento o rescate tipo "E":	14.00	11.00	9.00	
XIV. Renovación de licencia impresa y digital de conducir para persona con discapacidad, tipo "F":	8.28	6.5	5.32	



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

XV.	Renovación de licencia impresa de conducir para persona adulto mayor, tipo "G":	8.28	6.5	5.32
XVI.	Expedición de constancia de no emplacamiento vehicular:	2.00		
XVII.	Expedición de tarjetón para transporte de carga particular:	9.00		
XVIII.	Expedición de constancia de antigüedad de conducción vehicular:	2.00		
XIX.	Expedición de revista físico - mecánica del servicio público:	6.00		

**Artículo 31. ...**

I. ...

	...	...
a) Inscripción al Taller de Artes Plásticas:	12.00	32.00
b) ...	...	...
c) ...	...	...
d) Inscripción al taller de Artes Plásticas subsidiado por EL GOBIERNO DEL ESTADO.	6.00	16.00
e) Cuota por la utilización de sala y equipo: Hora	30.00	

II. ...

III. ...

a) a la c) ...	...	..	...	...	...	...
d) Impartición de taller	3.60	5.60	7.60	9.60	11.60	14.20



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

cuatrimestral:

e) ... ..

IV. a la V. ...

**Artículo 31 Bis:** Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones públicas de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Número de UMA Por mes
I. Aprovechamiento espacio de cafetería	37.00

**TÍTULO TERCERO**

...

**CAPÍTULO VIII**

**SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 32 Bis. ...**

...

I. a la III. ...

IV. ...

a) Por los servicios de desayuno y comida preparada en las cocinas y/o comedores nutricionales comunitarios de lunes a viernes, por cada beneficiario, por entrega de dotaciones alimentarias del Programa de Desayunos Escolares Fríos, por cada beneficiario, por el servicio de dotaciones alimentarias del Programa de Asistencia Alimentaria a sujetos vulnerables, por cada beneficiario. ...

b) Por el servicio de entrega de sobres de leche en polvo del Programa de Asistencia Alimentaria a Personas de Atención Prioritaria (CAIC'S y población vulnerable), por cada sobre de ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

leche.

V. ...

a) ...

1. Mantenimiento general de silla de ruedas, aplicación de pintura automotiva, vestidura general, colocación de láminas laterales de aluminio, soldadura y aumento de cruceta de sillas de ruedas, cambio de horquilla o tijera para rodamiento delantero: ...

2. ...

3. Aplicación de pintura en aerosol, elaboración de respaldo, elaboración de asiento, elaboración de cojín, cambio de par de frenos sillas PCI o PCA, Elaboración de cinturón de seguridad, cambio de guía de fierro para asiento, cambio de descansas pies tubo forma L; colocación de alma de sillas de ruedas, tapicería de descansas brazo. ...

4. Cambio de descansabrazos, soldadura de micro alambre por centímetro, colocación de separadores para rodamiento, cambio de chicotes: ...

5. Cambio de par de frenos silla hospitalaria, cambio de corredera de plástico larga, cambio de valeros para masa de lanyteros: ...

6. Rectificación de bujes, cambio de descansas pies con elevadores, cambio de rin (masas, rayos y aro propulsor): ...

7. Parchado de cámara, tapón de 3/4, 7/8 para tubo, cambio de puños, tornillos de 5": ...

b) ...

1. ...

2. Regatón sencillo de 3/4 de pulgada, colocación de tapón pitufo, cambio de botón de push.: ...

3. Regatón de campana de 3/4" pulgada, aplicación de pintura en aerosol, colocación de alma para tubos: ...

4. a la 6 ...

c) ...

1. Aumento de patas de andadera, recorte de patas de ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

andadera, cambio de par de grips, Cambio de patas, cambio puño, cambio de botón push.:

- 2. Regatón de 1" pulgada, Separadores de naylamid para andadera.: ...
- 3. Puño esponja del número 5, mantenimiento general de andadera, cambio de push, aplicación de pintura en aerosol: ...

VI. a la VII. ...

Artículo 36. ...

...

I. a la X. ...

XI. ...

...

Por persona  
Por mes

- a) Inscripción y reinscripción semestral, personas de 0 a 17 años: ...
- b) a d) ...
- e) Inscripción y reinscripción semestral, persona de 18 años en adelante: ...
- f) a la j) ...
- k) Inscripción y reinscripción semestral selectivo: ...
- l) a ñ) ...

Por persona  
(4 semanas; lunes a viernes)

- o) Curso de verano: ...

XII. ...

...

Por persona  
Por mes

- a) a la f) ...

Por persona



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

		<b>4 semanas; lunes a viernes</b>
	g) Curso de verano:	...
XIII.	...	...
		<b>Por persona</b>
		<b>Por mes</b>
	a) Inscripción y reinscripción de atletas iniciación y/o selectivos:	
	b)	...
		<b>Por persona</b>
		<b>4 semanas; lunes a viernes</b>
	c) Curso de verano:	...
XIV.	...	...
		<b>Por persona</b>
		<b>Por mes</b>
	a) Inscripción y reinscripción de atletas de iniciación y/o selectivo:	
	b) ...	...
		<b>Por persona</b>
		<b>4 semanas; lunes a viernes</b>
	c) Curso de verano	...
XV.	...	...
		<b>Por persona</b>
		<b>Por mes</b>
	a) Inscripción y reinscripción de atletas de iniciación y/o selectivos:	
	b) ...	...
		<b>Por persona</b>
		<b>4 semanas; lunes a viernes</b>
	c) Curso de verano:	...

**Artículo 40. ...**

I. a la VI. ...

...      ...      ...      ...      ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	...	...	...	...
VII.	...			
VIII.	...	...	<b>1.39</b>	...
IX. a la XII.	...			
...				
<b>Artículo 49.</b>	...			...
I. a la II.	...			
III.	...			
a) a la g).	...			
h)	Derogado.			
i) a la p)	...			
<b>Artículo 57.</b>	...			...
I.	...	...	...	...
a) a la b)	...			
c)	Inscripción:	<b>5.40</b>		<b>17.90</b>
c Bis)	Reinscripción	<b>5.40</b>		<b>17.90</b>



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

d) a la n) ...

II. ...

a) a la b) ...

c)	Inscripción:	5.40	30.00
----	--------------	------	-------

c Bis)	Reinscripción:	5.40	30.00
--------	----------------	------	-------

d) a la i) ...

III ...

Para los incisos b), c Bis), d), e), f) y l) de la fracción I; b), c Bis), d), de la fracción II; el Consejo Académico de cada Universidad, asignará y aplicará porcentajes de beca por servicios públicos que se realicen a los alumnos en los porcentajes del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

...

### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese en el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongá al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 4.Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2020.

**Ciudadano Diputado**  
**Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima**  
**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**  
**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversos artículos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Con fecha 24 de diciembre de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número 885, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuyo objetivo principal se centró en el perfeccionamiento de los criterios generales de política económica, entre ellos lo relacionado a los proyectos de inversión pública, estableciendo así criterios de carácter presupuestarios y operativos en el ámbito estatal como municipal, para efectos de garantizar con ello, el seguimiento programático de los recursos públicos, el impacto presupuestario, la programación y presupuestación de los programas de cada ejecutor de gasto, la transparencia gubernamental, la regulación de los proyectos y programas de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, y la precisión de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

diversos conceptos tendientes a una correcta interpretación en el ámbito presupuestario por parte de los ejecutores del gasto, entre otros.

En virtud de que corresponde al Poder Ejecutivo vigilar que el contenido de las disposiciones jurídicas en el ámbito presupuestario estén en armonía con las actividades propia de cada ejecutor, para que la ejecución de los recursos públicos se realicen con base en los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género; en cada ejercicio presupuestario, es necesario llevar a cabo la revisión de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que debe armonizarse no solamente con las necesidades del propio Estado en la cuestión práctica, sino con las disposiciones federales que rigen el funcionamiento del país en esta materia.

Ello es así, porque es precisamente el citado ordenamiento jurídico el que tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos; pues dicho ordenamiento dicta las directrices para una mejor administración de los recursos empleados por el Gobierno del Estado durante la ejecución de los ciclos presupuestales anuales; de tal forma que sus preceptos deben contener todas aquellas medidas que conlleven a precisar, mejorar y esclarecer los procedimientos, términos y fases de la administración de los recursos.

Por ello, surge la necesidad de precisar diversos conceptos que esclarezcan lo que correctamente debe entenderse para fines de aplicación de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como la de llevar a cabo la revisión y corrección de diversos preceptos que en función de las reformas de otras legislaciones, deben actualizarse en cuanto sus nomenclaturas correctas; por ello, el presente decreto tiene como objetivo primordial esclarecer conceptos, adicionar nomenclaturas y clarificar diversos artículos en materia de sintaxis y redacción.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En ese sentido, atentos al objetivo antes señalado, como primer punto se propone a ese Honorable Congreso del Estado la reforma al primer párrafo del artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad, para efectos de precisar que los conceptos señalados en el artículo en cuestión, pueden entenderse en forma singular o plural, pues su texto vigente solo los considera en singular; con ello también se homologa al primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Adicional al artículo 2 mencionado en párrafos anteriores, en cuanto a la corrección de errores de ortografía y sintaxis en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se propone la reforma de su segundo párrafo, agregando la palabra “se” después de la palabra “no” y antes de la palabra “encuentren”, en el texto. Esta modificación es meramente para efectos de redacción y armonizar su interpretación con las palabras correctas que aclaren, en su totalidad, la lectura del contenido del último párrafo, además de darle sentido a su texto.

Continuado con las correcciones en materia de redacción y ortografía, se propone la reforma al párrafo séptimo del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria por cuestión de sintaxis en la redacción, sustituyendo la palabra “vigilando” por “así como”, con la finalidad de eliminar la duplicidad de términos en el mismo párrafo, ya que se contempla dentro del párrafo la palabra vigilar en dos ocasiones. Es importante considerar que la palabra “así como” por la cual se sustituye “vigilar”, permite entender claramente el fin que se persigue en dicha disposición, y la obligación de los Ejecutores de gasto de vigilar el balance presupuestario de sus operaciones, así como el cumplimiento de metas y objetivos de los programas presupuestarios en los que participe.

También se propone la reforma del párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley en mención, en la cual se agrega la palabra “adicionales” por el texto “en adición” ya que la palabra reformada no es comprensible al momento de la lectura de la norma. Esta modificación es meramente para efectos de redacción y armonizar su interpretación con las palabras correctas que aclaren, en su totalidad, la lectura del contenido de la fracción II, aunado a que con ella se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

pretende homologar a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por otra parte, se propone la reforma a la fracción I del artículo 17 de la Ley en comento, para eliminar la limitante de “Por lo menos el cincuenta por ciento” para que los ingresos excedentes derivados de la Ley de Ingresos sean destinados a la deuda pública, esto tiene su razón de ser en los ajustes presupuestarios que se realizan anualmente, en donde se destina el recurso para la amortización de la deuda pública sin que este pueda ser restringido por un porcentaje, cabe señalar que el porcentaje en estudio se contrapone a lo establecido en el inciso b) de la misma fracción al establecer un porcentaje menor al permitido, por esa razón se determina eliminar la limitante en estudio; por otro lado, es importante mencionar que con dicha propuesta se pretende homologar su contenido a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios.

Por otra parte, y en virtud que el impacto económico que enfrenta el mundo a raíz de la emergencia sanitaria provocada por el contagio masivo del virus Covid-19, ha generado una caída sustancial en la recaudación tanto en ingresos estatales como en ingresos federales, estos últimos traduciéndose para el Estado en una disminución de participaciones y aportaciones federales. Esta disminución de ingresos que enfrenta el Estado de Oaxaca ha hecho patente la necesidad de contar con mecanismos estatales preventivos que logren compensar parte de los efectos económicos negativos ocasionados por choques exógenos que merman la capacidad financiera del Estado.

En el Estado de Oaxaca, al igual que en todas las entidades federativas, la situación actual provoca la caída de los ingresos provenientes del sistema nacional de coordinación fiscal, las transferencias de la Federación y de los ingresos locales. Es de la mayor importancia tener presente que este tipo de acontecimientos, si bien son inusuales, cuando se materializan generan condiciones muy adversas para las finanzas públicas y en general para el desarrollo económico local.

Por consiguiente, uno de los objetivos principales de esta iniciativa, es dotar al Estado de Oaxaca, a través del marco institucional sólido, de mecanismos que



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

contribuyan a estabilizar sus fuentes de ingresos y logren en parte compensar los efectos, tan dañinos para la población, de la reducción de recursos ante eventos como el que estamos viviendo actualmente.

La presente iniciativa se somete a consideración de esa Soberanía para crear el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, como un mecanismo de estabilización de las finanzas públicas del estado mediante el cual sea capaz de compensar la disminución en sus ingresos que se registre durante el ejercicio fiscal y esto permita dar mayor certidumbre al ejercicio del gasto público y al cumplimiento de los objetivos de los programas de desarrollo prioritarios para la entidad.

Esta iniciativa es congruente con los principios de disciplina fiscal previstos en la Reforma Constitucional de los artículos 73, fracciones VIII, XXIX-W; 79, fracción I; 108; 116, fracción II; 117, fracción VIII; publicada el 25 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, así como las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (Ley de Disciplina Financiera) publicada el 27 de abril de 2016.

Esta iniciativa se presenta para dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 14, fracción II, inciso b) de la Ley de Disciplina Financiera, anteriormente referida y que a la letra establece:

***“Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:***

***I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad***



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

*competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y*

*II. En su caso, el remanente para:*

*a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y*

***b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.***

*Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.*

*Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.*

*Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.”*

El mencionado ordenamiento prevé la creación de un fondo estabilizador de los ingresos de libre disposición, con el propósito de evitar que la disminución de los ingresos durante un ejercicio fiscal dañe las finanzas públicas estatales y afecte los programas prioritarios que dan atención a la población de Oaxaca, en general, y en específico a los grupos más vulnerables y en situación de pobreza.

Establecer una regulación para crear un fondo estabilizador de los ingresos,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

cumple con acatar el mandato del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera, anteriormente referido, así como contribuye a fortalecer la responsabilidad hacendaria en nuestra entidad y promueve reglas que aseguren una gestión responsable y más equilibrada de las finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad financiera. Específicamente, esta iniciativa propone un mecanismo de reserva y compensación de ingresos que, en el contexto de la pandemia derivada del Covid-19, ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con este tipo de instrumentos.

Cabe destacar que la presente iniciativa está también en línea con la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual en su artículo 17 incluye una disposición muy similar a la referida de la Ley de Disciplina Financiera. Al efecto, dicho artículo dispone:

***“Artículo 17.** Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, podrán ser autorizados por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para ser destinados a los siguientes conceptos:*

*I. Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, así como la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones conforme a lo siguiente:*

*a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;*

*b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

*endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y*

*II. En su caso, el remanente para:*

*a) Inversión pública productiva, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y*

***b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.***

*Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.*

*Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.*

*Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las Leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.”*

Cabe destacar que el fondo de estabilización que se pone a consideración de esa Soberanía es un mecanismo complementario a otros instrumentos ya existentes previstos tanto a nivel federal, como en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En específico, este mecanismo complementará al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, el cual en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene por objeto cubrir las



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

disminuciones en las participaciones federales que sucedan en un ejercicio fiscal y, con lo cual se previene una afectación a los presupuestos de las entidades federativas.

A pesar de la existencia del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, lo cierto es que el mismo no puede cubrir la totalidad del monto de la disminución de los ingresos de las entidades federativas en una situación como en la que, por ejemplo, nos encontramos en estos momentos, en la cual también se está presentando una disminución muy relevante de los ingresos locales. Lo anterior, considerando que, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas únicamente compensa la caída en participaciones federales de los fondos asociados a la Recaudación Federal Participable, definida en el artículo 2 de Ley de Coordinación Fiscal, por lo que las entidades federativas no son compensadas al cien por ciento de la caída observada en otros ingresos participables, ni en la caída de ingresos locales, durante el ejercicio fiscal.

Por ello, es indispensable contar con mecanismos adicionales que complementen y permitan amortiguar la disminución de los ingresos de libre disposición del Estado de Oaxaca, reduciendo la necesidad de impactar con ajustes al gasto que pueda mermar la efectiva provisión de bienes y servicios a los oaxaqueños, particularmente a los grupos vulnerables, así como a la creación de infraestructura y a las actividades productivas, lo cual haría más profunda la afectación a la economía oaxaqueña.

En este orden de ideas, para la creación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa retoma las principales características establecidas a nivel federal, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Lo anterior, en virtud de que se busca contar con un fondo de estabilización de los ingresos de libre disposición que cumpla con los estándares del fondo con que



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

cuenta el Gobierno Federal para compensar la disminución de sus ingresos presupuestarios, estableciendo las disposiciones que de manera transparente regulen su funcionamiento.

Al efecto, cabe destacar las principales características que en la legislación federal se prevén para la constitución y operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, las cuales son retomadas en la presente iniciativa, adaptadas a las finanzas públicas locales, particularmente a las fuentes de los ingresos de libre disposición del Estado de Oaxaca y a las necesidades de gasto de nuestro Estado.

Así, en primer lugar, debe destacarse que la regulación federal prevé las fuentes de recursos a través de las cuales se alimenta el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios. A saber, los ingresos excedentes que se obtengan durante el ejercicio fiscal, después de realizar ciertas compensaciones; un porcentaje del remanente de operación del Banco de México que debe enterar a la Tesorería de la Federación; así como un porcentaje de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, y de otras fuentes en las que se prevea que tienen como destino el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

En relación con las fuentes que alimentan el fondo de estabilización, para el caso del Fondo que se pone a consideración de esa Soberanía se retoman aquéllas provenientes de los ingresos excedentes y de otras fuentes que se establezcan en específico y cuyo destino sea dicho fondo. Como podrá advertirse, no podrían contemplarse fuentes similares a la del remanente de operación del Banco de México, ni al Fondo Mexicano del Petróleo, por tratarse de fuentes exclusivas de la Federación.

En cuanto a los recursos provenientes de ingresos excedentes, su regulación ya está plasmada en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 17 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que no se contempla regulación adicional. Tratándose de otros ingresos que se prevean en otras disposiciones para ser aportados al Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

propone abrir esta posibilidad, igual que en la Federación, para que puedan aportarse recursos al Fondo y se cuente con disponibilidades sin estar sujeto necesariamente a la generación de ingresos excedentes.

La segunda característica esencial del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios es el establecimiento de un límite de acumulación de la reserva del fondo. Es decir, existe un tope máximo de recursos que pueden aportarse al fondo; una vez que se llega a ese límite, los recursos que en principio deberían aportarse al fondo se destinan a otros fines. En el caso de la Federación, al Fondo Mexicano del Petróleo que cuenta con una reserva adicional para hacer frente a crisis económicas profundas y gasto de inversión, entre otros fines. En el caso de las Entidades Federativas, a conformar un segundo fondo para el apoyo al gasto de pensiones.

En el caso de la presente iniciativa, se retoma esta regla, estableciendo un límite máximo para el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, adaptado a las finanzas públicas de Oaxaca. En primer lugar, estableciendo el límite con base en un porcentaje de los ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, excluyendo los aprovechamientos y productos puesto que estos son ingresos que fluctúan de manera importante en los diversos ejercicios fiscales y lo que se busca es dar estabilidad y permanencia al Fondo. Asimismo, previendo que, si se alcanza el límite máximo, las fuentes que alimentan el fondo deberán destinarse a gasto de inversión en infraestructura y a fortalecer los fondos de pensiones.

Lo anterior es congruente con la legislación federal ya que, en el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se toman como referencia algunos rubros específicos de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, multiplicados por un factor. Por ende, es viable calcular el monto máximo del Fondo que se propone tomando en cuenta algunos conceptos de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

El tercer componente de la regulación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios federal es la mecánica conforme a la cual se aportan los recursos



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

al fondo. Al respecto, a nivel de ley se remite a la regulación establecida en el Reglamento de la ley y en las reglas de operación del fondo, el detalle sobre el cálculo, los plazos, la mecánica para realizar anticipos y reintegros. Lo anterior se estima adecuado y se retoma para efectos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, dado que las reglas operativas del mismo requieren mucho mayor detalle y flexibilidad para ser plasmados en disposiciones administrativas, desde luego sujetándose estrictamente a las previsiones generales establecidas en la ley.

El cuarto grupo de disposiciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios federal incluye las reglas para disponer de los recursos del fondo. En primer lugar, deben hacerse compensaciones entre los rubros de ingresos superavitarios con los deficitarios, salvo los que tengan destino específico por ley fiscal y los ingresos propios de las paraestatales. Una vez realizado lo anterior, y en caso de presentarse un faltante, se activa el fondo de estabilización.

Para el caso de Oaxaca, la regla que se somete a consideración difiere, toda vez que, como ya se mencionó, la mecánica es diversa porque desde la legislación federal se dispone la aplicación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. En este orden de ideas, la caída en las participaciones federales que corresponda compensarse con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, será realizada en términos de las disposiciones federales aplicables, mientras que la caída de los ingresos no compensada por dicho fondo, será compensada por el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca que aquí se propone.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Comité Técnico podrá autorizar que, en tanto se reciben los recursos que correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se disponga de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca y una vez recibidos los fondos del primer fondo mencionado se realice la compensación correspondiente. Lo anterior, exclusivamente cuando se requiera contar con liquidez inmediata para afrontar las necesidades de gasto que, de no llevarse a cabo de manera oportuna,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

se afectaría a la población vulnerable o podría provocar la interrupción de la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, en caso de que los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca resulten insuficientes para compensar la disminución de los ingresos de libre disposición, se procederá a realizar los ajustes al gasto a que se refiere el artículo 19 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En cuanto al quinto elemento de la regulación federal sobre el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, este se refiere al contenido de las reglas de operación de dicho fondo. Así, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que las reglas de operación deben publicarse en el Diario Oficial; que los recursos se deberán calcular y depositar, conforme a los plazos determinados en el Reglamento y las reglas de operación; que en tanto no sean utilizados, los recursos deberán permanecer depositados en cuentas y, en su caso, subcuentas establecidas por la institución fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y lo estipulado en el fideicomiso; así como que la política de inversión y los medios para la protección de los mismos, incluyendo la adquisición de coberturas, deberán determinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, la presente iniciativa incorpora de manera íntegra disposiciones equivalentes, para asegurar que el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca funcione de manera eficiente, eficaz y transparente, cuidando la administración y el uso de los recursos públicos aportados al mismo y garantizando la rendición de cuentas.

Finalmente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevé la manera en que orgánicamente se constituye el Fondo y sus características esenciales. En este sentido, a nivel federal se trata de un fideicomiso sin estructura orgánica; que cuenta con un comité técnico y una unidad administrativa responsable del mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En la presente iniciativa se propone que para la operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, en línea con lo anterior y de acuerdo a los principios de austeridad y eficiencia del gasto, no se requiera de manera alguna la creación de un órgano público para administrar el mismo.

Conforme a lo descrito anteriormente, la iniciativa que se presenta a consideración de esa Soberanía propone reformar el artículo 17 y adicionar un artículo 17 Bis a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Oaxaca, que prevea la creación y funcionamiento del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, con base en los siguientes puntos:

- En el artículo 17 se proponen reformas para que un porcentaje fijo de los ingresos excedentes de libre disposición sean destinados al nuevo Fondo. En este sentido, se ajusta la fracción I, se introduce una nueva fracción II y la actual fracción II se recorre y modifica en congruencia con el cambio propuesto.
- El Fondo se integrará con los recursos provenientes de Ingresos de libre disposición provenientes de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 2, fracción XL y 17 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; un porcentaje del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo; los que tengan como destino el Fondo en los términos de las leyes fiscales aplicables; los que se destinen en términos del presupuesto, y cualquier otro recurso que sea aportado, lo cual no otorgará derecho alguno sobre el Fondo a quien los aporte.
- Los programas del Presupuesto de Egresos, a través de los cuales se realicen aportaciones al Fondo serán considerados programas prioritarios. Con ello, será factible que recursos provenientes de ahorros y economías puedan ser destinados al Fondo en adición a los destinos que ya establece la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- El límite máximo del Fondo será la cantidad equivalente al 10 por ciento de los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Ingresos de libre disposición, excluyendo los correspondientes a aprovechamientos y productos, previstos en la Ley de Ingresos del Estado. Al respecto, se excluyen los aprovechamientos y productos puesto que buena parte de estos ingresos, al ser muy variables, distorsionarían la base de cálculo del límite de la reserva del Fondo. Por ello, para darle mayor estabilidad y certeza al límite se excluyen dichos conceptos.

- La forma y términos en que se realizará el cálculo y depósito de los recursos que se destinen al Fondo, se establecerán en el Reglamento. Como se explicó anteriormente, siguiendo el estándar de la regulación federal sobre los fondos de estabilización de los ingresos, la regulación operativa se establece en las disposiciones administrativas correspondientes, sujetándose estrictamente a las bases generales que establece la ley.
- Una vez alcanzado el límite máximo del Fondo, los recursos que, en su caso, tengan como destino específico el mismo, deberán destinarse a proyectos de inversión en infraestructura y a fortalecer los fondos de pensiones.
- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a compensar la disminución de los Ingresos de libre disposición.
- La compensación de recursos se dará conforme a lo siguiente:
  - a) La caída en las participaciones federales previstas para el ejercicio fiscal correspondiente deberá ser compensada con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en términos de las disposiciones federales aplicables;
  - b) Se podrán utilizar los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca para compensar la caída en los Ingresos de libre disposición, distintos a aquéllos que son compensados en términos del inciso anterior, a efecto de cubrir las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para las dependencias y entidades, conforme a lo establecido en el Reglamento y las reglas de operación del Fondo;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

c) El Comité Técnico podrá autorizar que, en tanto se reciben los recursos que correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se disponga de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca y una vez recibidos los fondos del primer fondo mencionado se realice la compensación correspondiente. Lo anterior, exclusivamente cuando se requiera contar con liquidez inmediata para afrontar las necesidades de gasto que, de no llevarse a cabo de manera oportuna, se afectaría a la población vulnerable o podría provocar la interrupción de la prestación de los servicios públicos, y

d) En caso de que los recursos del Fondo resulten insuficientes para compensar la disminución de los ingresos, se procederá a realizar los ajustes al gasto que prevé la propia Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- Los recursos del Fondo que se destinen a compensar la disminución de los Ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos, en ningún caso podrán destinarse a ampliar el presupuesto de servicios personales autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y en todo momento se dará preferencia a la inversión pública productiva;
- En tanto no sean utilizados, deberán permanecer depositados en el mismo, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto realice la Secretaría de Finanzas.
- Para garantizar el manejo óptimo de los recursos del Fondo, la política de inversión de los recursos y, en su caso, los medios para la protección de los mismos deberán determinarse por el Comité Técnico del Fondo, de acuerdo con las reglas de operación correspondientes.
- Las reglas de operación deberán prever, al menos, el mecanismo para realizar compensaciones provisionales durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección anual de las finanzas estatales que elabore la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Secretaría de Finanzas, en la que se determine la disminución de los Ingresos de libre disposición, así como el mecanismo aplicable para el cierre del ejercicio tomando en consideración la disminución de ingresos observada.

- Asimismo, el Reglamento y las reglas de operación deberán prever mecanismos de reintegro de recursos, en el caso de que las proyecciones anuales previstas para las compensaciones provisionales hayan resultado menores a los recursos recaudados durante el ejercicio fiscal.
- Los municipios podrán convenir con la Secretaría, el establecimiento de sus respectivos fondos de estabilización de sus ingresos, para lo cual se podrán abrir subcuentas específicas en el Fondo. Dichas subcuentas se registrarán en lo conducente con las reglas anteriormente descritas.
- Para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, la Secretaría de Finanzas, reportará, en los informes trimestrales de información financiera acerca del monto vigente del Fondo, los ingresos, egresos y reservas del Fondo. En su caso, se reportará el monto ministrado por el periodo correspondiente, transferido al Estado.
- En cuanto a las disposiciones transitorias, se prevé que la reforma entre en vigor el 1 de enero de 2021; que las reformas que fueran necesarias al Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se efectúen en un plazo no mayor de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la reforma a la ley, y que las reglas de operación del Fondo se expidan en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforme el Reglamento.
- Las reglas de operación deberán prever, por lo menos, los procedimientos relativos al depósito de los recursos que correspondan al Fondo; la operación de un Comité Técnico, en el cual participen como mínimo las secretarías de Finanzas y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que tome las de decisiones del Fondo; las reglas para determinar la política de inversión y los medios para la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

protección de los recursos.

- Adicionalmente, los procedimientos operativos deberán prever el entero a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de las cantidades necesarias para compensar la disminución de ingresos, y realizar los reintegros que resulten de las aportaciones recibidas.
- Asimismo, se prevé que de ninguna manera los recursos del Fondo podrán utilizarse para ampliar el presupuesto de servicios personales, sin perjuicio de que, en tanto no se culmine la interrelación de los sistemas a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo mandado en el Decreto No. 402 PPOE de fecha 16 de marzo de 2019, se continuarán realizando las adecuaciones indispensables que correspondan para cubrir las percepciones en cumplimiento a derechos adquiridos.
- Finalmente, el Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, en los informes trimestrales que correspondan, sobre la constitución del Fondo y la emisión de sus reglas de operación.

Con base en lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, a través de la creación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, busca contribuir significativamente a la estabilidad de las finanzas estatales y a la mitigación de la volatilidad que puede presentarse en las fuentes de ingresos del Estado de Oaxaca, fenómeno que, sin duda, se ha exacerbado por los efectos de la pandemia causada por el virus Covid-19. Esta iniciativa cuenta con elementos fundamentales para construir un marco institucional más sólido y de responsabilidad hacendaria que, además, da cumplimiento al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera y 17 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por último y no menos importante, en materia de actualización de nomenclaturas y cambio de denominación de los ordenamientos jurídicos, se propone la reforma del segundo párrafo del artículo 43, en el que se sustituye la referencia a Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, ya que mediante Decreto número 2091 de 12 de noviembre de 2016, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado, se abrogó la citada Ley, quedando en su lugar la “*Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca*”, misma que tiene por objeto reglamentar las actividades relativas a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen para el funcionamiento de la administración pública del Estado de Oaxaca; por ende, con dicha propuesta se sustituye la referencia de la ley abrogada por la vigente, para actualizar el ordenamiento jurídico presupuestario.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

### **Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** el primero y segundo párrafos del artículo 2; el séptimo párrafo del artículo 4; el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14; la fracción I primer párrafo, la fracción II del artículo 17; y el segundo párrafo del artículo 43, y **SE ADICIONA** una fracción III al artículo 17, un artículo 17 Bis, a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, **en singular o plural**, se entenderá por:

I. a **LXX.** ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no **se** encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

**Artículo 4. ...**

...  
...  
...  
...  
...

Los Ejecutores de gasto deberán vigilar el balance presupuestario de sus operaciones, **así como** el cumplimiento de metas y objetivos de los programas presupuestarios en los que participe.

...

**Artículo 14. ...**

I. ...

II. ...

Las proyecciones abarcarán un periodo de cinco años **adicionales** al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. a la V. ...

...

**Artículo 17. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, así como la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:**

**a) y b) ...**

**II. El 5 por ciento de los correspondientes exclusivamente a impuestos y derechos, para el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, cuyo objetivo es compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes, y**

**a) y b) ...**

**III. En su caso, el remanente para inversión pública productiva, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente**

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 17 Bis. El Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca se sujetará a las disposiciones siguientes:**

**I. El Fondo se integrará, hasta por el límite máximo establecido en la fracción II de este artículo, con los siguientes recursos:**

- a) Los ingresos excedentes correspondientes al artículo 17, fracción II, de esta Ley;**
- b) Los Ingresos de libre disposición cuyo destino sea este Fondo en los términos de las leyes fiscales aplicables;**
- c) Los Ingresos de libre disposición que se destinen en términos del Presupuesto de Egresos, y**
- e) Cualquier otro recurso que sea aportado, lo cual no otorgará derecho alguno sobre el Fondo a quien los aporte.**

**Los programas del Presupuesto de Egresos, a través de los cuales se realicen aportaciones al Fondo serán considerados programas prioritarios;**

**II. El límite máximo del Fondo será la cantidad equivalente al 10 por ciento de los Ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos, excluyendo los correspondientes a los aprovechamientos y productos;**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**La forma y términos en que se realizará el cálculo y depósito de los recursos que se destinen al Fondo, se establecerá en el Reglamento de esta ley.**

**Una vez alcanzado el límite máximo del Fondo, los recursos que excedan dicho límite y aquéllos que tengan como destino específico el Fondo, deberán destinarse a proyectos de inversión en infraestructura y a fortalecer el fondo de pensiones, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y esta Ley;**

**III. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a compensar la disminución de los Ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos, excluyendo los aprovechamientos y productos, conforme a las instrucciones del Comité Técnico del Fondo y lo siguiente:**

**a) La caída en las participaciones federales que corresponda compensarse con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, será realizada en términos de las disposiciones federales aplicables;**

**b) La Secretaría podrá utilizar los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca para compensar la caída en los Ingresos de libre disposición, distintos a aquéllos que son compensados en términos del inciso a) inmediato anterior, a efecto de que se utilicen para cubrir las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para las dependencias y entidades, conforme a lo establecido en el Reglamento y las reglas de operación del Fondo;**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**c) El Comité Técnico podrá autorizar que, en tanto se reciben los recursos que correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se disponga de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca y una vez recibidos los fondos del primer fondo mencionado se realice la compensación correspondiente. Lo anterior, exclusivamente cuando se requiera contar con liquidez inmediata para afrontar las necesidades de gasto que, de no llevarse a cabo de manera oportuna, se afectaría a la población vulnerable o podría provocar la interrupción de la prestación de los servicios públicos, y**

**d) En caso de que los recursos del Fondo resulten insuficientes para compensar la disminución de los ingresos en términos de esta fracción, se procederá a realizar los ajustes a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;**

**IV. Los recursos del Fondo que se destinen a compensar la disminución de los Ingresos de libre disposición, en ningún caso podrán destinarse a ampliar el presupuesto de servicios personales autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y en todo momento se dará preferencia a la inversión pública productiva;**

**V. En tanto no sean utilizados, los recursos del Fondo deberán permanecer depositados en el mismo, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto emita la Secretaría;**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**VI. La política de inversión de los recursos del Fondo y, en su caso, los medios para la protección de los mismos deberán determinarse por el Comité Técnico, de acuerdo con las reglas de operación correspondientes;**

**VII. Las reglas de operación deberán prever, al menos, el mecanismo para realizar compensaciones provisionales durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección anual de las finanzas estatales que elabore la Secretaría, en la que se determine la disminución de los Ingresos de libre disposición, así como el mecanismo aplicable para el cierre del ejercicio tomando en consideración la disminución de ingresos observada. Asimismo, mecanismos de devolución de recursos en caso de que dicha proyección resulte menor al monto observado, y por tanto la compensación sea mayor a la calculada conforme a las cifras recaudadas;**

**VIII. Los municipios podrán convenir con la Secretaría, el establecimiento de sus respectivos fondos de estabilización de sus ingresos, para lo cual se podrán abrir subcuentas específicas en el Fondo. Dichas subcuentas se regirán en lo conducente por lo dispuesto en las fracciones anteriores, y**

**IX. La Secretaría, conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables, reportará al Congreso del Estado, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, sobre los ingresos, egresos y reservas del fondo.**

**Artículo 43...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En el ejercicio del gasto estatal aprobado para inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca** y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

I. a III. ...

...

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas y adiciones que sean necesarias al Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en virtud de lo dispuesto en este Decreto.

**Cuarto.** En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforme y adicione el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Finanzas deberá expedir las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca.

Las reglas de operación deberán prever, por lo menos, lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- a) Los procedimientos internos del Fondo relativos al depósito de los recursos y, en su caso, para realizar los reintegros que correspondan;
- b) La existencia de un Comité Técnico, en el cual participen como mínimo las secretarías de Finanzas y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que tome las decisiones del Fondo;
- c) Reglas para determinar la política de inversión y los medios para la protección de los recursos;
- d) Los procedimientos para que el Comité Técnico del Fondo autorice las disposiciones del Fondo para compensar las disminuciones de los ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, y
- e) Los procedimientos operativos que regirán los registros y la generación de información, cuando menos, de lo siguiente:
  - i) Las aportaciones de recursos al Fondo;
  - ii) El entero a la Tesorería de las cantidades necesarias para compensar la disminución de ingresos, y
  - iii) Los reintegros que, en su caso, resulten de las aportaciones recibidas.

Las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

**Quinto.** Lo previsto en la fracción IV del artículo 17 Bis de la Ley se aplicará sin perjuicio de que, en tanto no se culmine la interrelación de los sistemas a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo mandado en el Decreto No. 402 PPOE de fecha 16 de marzo de 2019, se continuarán realizando las adecuaciones indispensables que correspondan para cubrir las percepciones en cumplimiento a derechos adquiridos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Sexto.** El Ejecutivo deberá informar al Congreso del Estado, en los informes trimestrales que correspondan, a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sobre la constitución del Fondo y la emisión de sus reglas de operación.

**Séptimo.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 5. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2020.

**Ciudadano Diputado**  
**Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima**  
**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**  
**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, 80, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 36, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 134 los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para el ejercicio del gasto público, precisando también que los recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.

En congruencia con el precepto constitucional citado, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el Eje II, Oaxaca Moderno y Transparente, tiene como objetivo el Desarrollo de un Gobierno enfocado a resultados, cercano, eficiente y transparente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

La visión de un “Gobierno moderno” implica que los objetivos, estrategias, políticas y acciones de gobierno incidan directamente en la calidad de vida de la población.

Para tal efecto, el Gobierno de Oaxaca impulsa el combate a la corrupción a través de la transparencia y la rendición de cuentas, y fortalece el desarrollo institucional en los municipios; además del desarrollo administrativo, de la capacidad financiera e institucional y de la gestión para la prestación de servicios públicos de calidad en beneficio de la ciudadanía, así como asegurar el cumplimiento de la transparencia en el uso y aplicación de los recursos asignados a los municipios, que tiene como único fin mejorar la calidad de vida de las y los oaxaqueños.

En razón de lo anterior, para transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos, la Ley de Disciplina Financiera, disposición supletoria a la Ley de Deuda Pública, establece la existencia del Registro Público Único, el cual está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tiene como objeto la inscripción de los citados financiamientos, tanto Estatales como Municipales.

Ahora bien, la inscripción de los financiamientos en cita deberá cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único, tratándose de la afectación de participaciones federales en garantía o como fuente de pago a través de un fideicomiso público, como lo establece el artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

En el ámbito Estatal, el Registro de los Financiamientos estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo del Estado y sus Municipios, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley de Deuda en análisis dispone que los Sujetos Obligados para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 34



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

del mismo ordenamiento legal, tales como son la solicitud de inscripción, reestructuración o modificación y la cancelación de los Financiamiento y Obligaciones, deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de Deuda, y el Capítulo VIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, derivado de que a la fecha no se cuenta con la infraestructura para utilizar la firma electrónica avanzada, toda vez que la misma implica un impacto presupuestal para el Estado, es necesario tener mecanismos congruentes con las actividades esenciales que a esta corresponde, por lo tanto, se propone a esa legislatura la adición de un tercer párrafo al artículo 36 de la Ley de Deuda Pública, para precisar que en tanto no exista la plataforma Estatal como herramienta tecnológica para llevar a cabo el trámite correspondiente con el uso de la firma electrónica avanzada del servidor público con facultades establecidas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, estos serán realizados con firma autógrafa. Los sujetos obligados se deberán sujetar a las disposiciones jurídicas del Reglamento del Registro Estatal, ordenamiento que tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la inscripción, reestructuración, modificación y cancelación de financiamientos y obligaciones de los sujetos obligados.

En ese contexto, la Ley de Deuda Pública, busca también asegurar los sistemas de información necesarios para conocer, vigilar y evaluar, en todo momento, la situación crediticia del Estado, con lo cual podrá lograrse una programación eficiente del manejo de la deuda a través de la metodología que se propone, así como la normativa, por medio de técnicas jurídicas que emanan de esta Ley, y la programática, mediante las disposiciones que surjan de la actuación de los órganos que tendrán la responsabilidad de su manejo.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa soberanía, la siguiente Iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## **Decreto por el que se Adiciona un tercer párrafo al artículo 36 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONA**; un tercer párrafo al artículo 36, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

### **Artículo 36. ...**

...

En tanto no exista la plataforma Estatal para el uso de la firma Electrónica Avanzada, los trámites se realizarán con firma autógrafa, asimismo respecto a los no previstos en esta ley, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas del Reglamento del Registro Estatal.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Previo análisis del Destino y la Capacidad de pago del Estado y con el fin de seguir fortaleciendo las finanzas públicas del Estado y mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés de los financiamientos de largo plazo a cargo del Estado que constituyen su deuda pública, para el ejercicio fiscal 2021 se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la celebración de las operaciones de instrumentos derivados, incluyendo su contratación o vinculación a los créditos vigentes del Estado, así como a los actualmente celebrados, referidos en el Decreto 809, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca el 5 de octubre de 2019, para que pueda llevarlas a cabo



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

durante el año 2021, así como para que celebre todos los actos necesarios y/o convenientes para instrumentar dichas operaciones autorizadas conforme al Decreto referido y el presente artículo. La presente autorización ratifica en todos y cada uno de sus términos, las autorizaciones y disposiciones en relación con las operaciones de instrumentos derivados contenidas en el Decreto 809 antes señalado.

**Cuarto.-** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 6.Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2020.

**Ciudadano Diputado**  
**Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima**  
**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**  
**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 5 y el artículo 6E, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 134 los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para el ejercicio del gasto público, precisando también que los recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.

En congruencia con el precepto constitucional citado, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el Eje II, Oaxaca Moderno y Transparente, tiene como objetivo el Desarrollo de un Gobierno enfocado a resultados, cercano, eficiente y transparente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

La visión de un “Gobierno moderno” implica que los objetivos, estrategias, políticas y acciones de gobierno incidan directamente en la calidad de vida de la población.

Para tal efecto, el Gobierno de Oaxaca impulsa el combate a la corrupción a través de la transparencia y la rendición de cuentas, y fortalece el desarrollo institucional en los municipios; además del desarrollo administrativo, de la capacidad financiera e institucional y de la gestión para la prestación de servicios públicos de calidad en beneficio de la ciudadanía, así como asegurar el cumplimiento de la transparencia en el uso y aplicación de los recursos asignados a los municipios, que tiene como único fin mejorar la calidad de vida de las y los oaxaqueños.

Por tal motivo, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación, establecer reglas para la distribución de las participaciones fiscales federales a las haciendas públicas municipales, y definir las bases y los procedimientos que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a estos, entre otros.

En tal sentido, la distribución de las participaciones que corresponden al Gobierno del Estado, debe garantizarse a través de los procedimientos necesarios que procuren la correcta ministración de los recursos a sus destinatarios, para lograr el fortalecimiento de las entidades que forman parte de la administración pública estatal.

Por ello, surge la necesidad de agilizar e incorporar en la legislación aplicable los mecanismos que permitan una mayor certeza en la distribución de los recursos y las participaciones, evitando contratiempos u obstáculos que impidan llevar a cabo el objetivo de la Ley.

Esto conlleva a identificar la problemática a la que se ha enfrentado nuestra Entidad Federativa, al carecer de normativa que regule el procedimiento respecto al importe de garantía utilizado en los recursos de los Fondos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en especial



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

al Fondo General de Participaciones ministrados en 2013 a los Municipios, que a su vez formaba parte del Fondo Municipal de Participaciones, por lo cual, este monto que se dividió entre doce a efecto de obtener un importe mensual de garantía estimado, situación que no se encuentra establecida en la normatividad local.

Por lo tanto, este esquema conlleva a una serie de dificultades, que en la práctica, entorpecen la efectiva entrega de los fondos a los Municipios, lo que se traduce en una serie de limitaciones que lejos de obtener el fin buscado, generan obstáculos operacionales para su efectiva entrega.

Por tales motivos, se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a través del cual se pretende regularizar en materia presupuestaria el momento en que es aplicable el monto garantizado del ejercicio 2013, al monto para distribuir mensualmente, donde se establece que dicho monto se obtendrá dividiendo la cantidad que cada municipio recibió en el año 2013, por cada fondo entre doce, por lo cual, no afectaría el cálculo respectivo ni el coeficiente de cada Municipio, esto, para llevar a cabo una eficacia y transparencia en el procedimiento de distribución de la garantía que se distribuirá mensualmente a cada Municipio y así el Estado tenga la normativa específica para identificar el procedimiento a seguir y no se deje al criterio de la autoridad, a manera de otorgar certeza a los Municipios en la recepción de los recursos que les corresponde. Esto último tiene por objeto respetar y armonizar de manera clara y sin contratiempos lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se propone adicionar el artículo 6E a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en donde esencialmente se busca agregar el procedimiento en relación a la entrega del 20% a los municipios, derivado del incentivo respecto al artículo 126 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el cual será contemplado como un ingreso federal a los Municipios, toda vez que en la cláusula Decima Novena del "Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

el Gobierno del Estado de Oaxaca, de 02 abril de 2020, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo del mismo ejercicio, el Estado se comprometió a remitir a la legislatura local el procedimiento para dicha distribución.

Por lo cual, es necesario un ordenamiento, dada la naturaleza y finalidad del mismo, y de esta forma determinar la participación que efectivamente reciba el Estado, del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley, con esto, se dará certeza a la distribución y compromisos contraídos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como consecuencia de la propuesta de adición del artículo anterior, surge la necesidad de adicionar, un transitorio, a fin de establecer que la vigencia del artículo 6E que se pretende como adición, estaría condicionado a la vigencia del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que al dejar de existir este último, el precepto indicado dejaría de cobrar relevancia: para no obligar al Estado tener una obligación de pago a los Municipios sin el incentivo acordado referente al artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.”

En ese sentido, es dentro de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca donde se marca la pauta para la coordinación del Sistema Fiscal del Estado con cada uno de los Municipios que lo integran, en relación a las participaciones que a cada uno de estos corresponda de los ingresos que por Participaciones Federales obtenga el Estado, en la forma y términos que señala la Ley de la materia, toda vez, que los factores de cálculo y elementos que se toman en cuenta para la distribución de las respectivas Participaciones Federales; así pues, el porcentaje atiende a la realidad municipal y con ello distribuye de forma



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

eficiente las Participaciones Federales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONA**; un tercer párrafo al artículo 5 y el artículo 6E, a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- ...**

I. a la XI. ...

...

Cuando sea aplicable el monto garantizado del ejercicio 2013 por lo que respecta a los fondos establecidos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII, el importe mensual a distribuir para cada fondo, será aquella que se obtenga de dividir entre doce la cantidad total que cada municipio recibió por los mismos conceptos en el ejercicio 2013. Para ello será necesario que la operación se realice por cada uno de los fondos a que se refieren las fracciones señaladas en este párrafo.

**Artículo 6E.-** La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Respecto al artículo 6E que regula la participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendrá vigencia hasta la conclusión en los términos de lo establecido en el Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, suscrito el 02 abril de 2020, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y darán lugar a las participaciones que correspondan en los términos establecidos en dicho instrumento.

**Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**Mtro. Vicente Mendoza Téllez Girón**  
SECRETARIO DE FINANZAS